

PLENO CORPORATIVO 10/18

ACTA Nº: 10/18
SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO CORPORATIVO EL DIA
28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ASISTENTES

Ilmo. Sr. Don José Luís Rivas Hernández	Alcalde-Presidente
Doña Patricia Rodríguez Calleja	Teniente de Alcalde
Don Héctor Palencia Rubio	Teniente de Alcalde
Doña M. Sonsoles Sánchez Reyes Peñamaría	Teniente de Alcalde
Doña María Belén Carrasco Peinado	Teniente de Alcalde
Don Óscar Arroyo Terrón	Teniente de Alcalde
Don Pablo Luís Gómez Hernández	Concejal-Delegado
Doña María Raquel Arribas de la Fuente	Concejal
Don Felipe Gutiérrez Hernández	Concejal
Don Marco Antonio Serrano López	Concejal
Don Alfonso González Garrido	Concejal
Don Pedro Cabrero García	Concejal
Doña Ana María Martín Fernández	Concejal
Doña Julia María Martín Velayos	Concejal
Doña Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez	Concejal
Don Josué Aldudo Batalla	Concejal
Doña Noelia Jiménez Gamo	Concejal
Don Manuel Jiménez Rodríguez	Concejal
Doña Alba María Moreno Tejedor	Concejal
Doña María de los Milagros Martín San Román	Concejal
Don Rubén Arroyo Nogal	Concejal
Doña Montserrat Barcenilla Martínez	Concejal
Don Alberto López Casillas	Concejal
Doña María Henar Alonso Rodríguez	Concejal
Don Francisco Javier Cerrajero Sánchez	Concejal
Don Jesús Caldera Sánchez-Capitán	Secretario General
Don Eloy Nieves Jiménez	Por la Intervención Municipal

En la Ciudad de Ávila, siendo las nueve horas y siete minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúnen, en el Salón de Plenos de la sede capitular, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente don José Luís Rivas Hernández, el Pleno Corporativo de este Excmo. Ayuntamiento, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria, y a la que concurren, previa citación en regla, las Sras. y los Sres. Tenientes de Alcalde y Concejales relacionados, asistidos por el secretario General de la Corporación.

Se deja constancia de que en sesión de fecha 25 de marzo de 2011 se adoptó acuerdo plenario resolviéndose aprobar la implantación de un sistema multimedia de grabación de las sesiones plenarias que desempeñará la función de libro de sesiones en cuanto a las intervenciones producidas por los miembros corporativos en el seno de una sesión plenaria, de manera que su grabación y autenticación con firma digital del Secretario General dará fe plena de su contenido.

Cuanto antecede lo es sin perjuicio de la pertinente acta que recoja los elementos reseñados en el art. 109 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, particularmente las *opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.*

1.- Lectura y aprobación de las actas de las sesiones anteriores. Fueron aprobadas por unanimidad las Actas de las sesiones anteriores, celebradas ambas el día veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, y que habían sido repartidas previamente a todos y cada uno de los miembros que integran el Pleno Corporativo, debiéndose transcribir al correspondiente Libro. En este punto, el Sr. Concejal D. Rubén Arroyo Nogal, solicitó que en las actas se refleje el texto de las preguntas que son contestadas por el Sr. Alcalde, indicando éste que así se haría.

2.- DACIÓN CUENTA DECRETOS DE LA ALCALDÍA. De conformidad con lo establecido en el art. 42 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se da cuenta a la Corporación de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía y Tenencias de Alcaldía, registradas en el correspondiente libro y que estuvieron a disposición de los miembros corporativos junto con la convocatoria de la sesión, desde los días 24 de julio al 21 de septiembre de 2018, comprendiendo los números 3.143 al 3.861.

3.- CORPORACIÓN MUNICIPAL.- Dación cuenta personal eventual Excmo. Ayuntamiento de Ávila. En cumplimiento de las previsiones establecidas en el art 104.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se informa al Pleno de que se cumplen las limitaciones del personal eventual establecido en dicho precepto en cuanto al número de puestos de trabajo y asignación a servicios generales.

PERSONAL DE EMPLEO		
DENOMINACIÓN PUESTO TRABAJO	NÚMERO	OBSERVACIONES
JEFE DE GABINETE DE ALCALDIA	1	JORNADA COMPLETA
RESPONSABLE Y PORTAVOZ DE PRENSA	1	JORNADA COMPLETA
SECRETARIOS GRUPOS POLÍTICOS	10	JORNADA COMPLETA

4.- PRESIDENCIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN LOCAL. Dictámenes Comisión Informativa.

A) Prestación Económica del personal del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en la situación de Incapacidad Temporal.- Fue dada cuenta del dictamen evacuado por la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2018 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"2.- Administración Local:

A.- Acuerdos de la Mesa General de Negociación Común.

(...) a) Prestación Económica del personal del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en la situación de Incapacidad Temporal. Por la Presidencia fue dada cuenta del Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación Común, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: **"3.- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.**

A.- Disposición adicional quincuagésima cuarta. Prestación Económica en la situación de incapacidad temporal. Se somete a la consideración de la Mesa de Negociación la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde delegado del Área de Presidencia, Interior y Administración Local, cuyo tenor literal es siguiente: **"PROPUESTA:** Régimen retributivo aplicable a los empleados y empleadas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en situaciones de I.T.

Con fecha 9 de marzo de 2018 se firma el II Acuerdo, Gobierno-Sindicatos, para la mejora del Empleo Público y de Condiciones de Trabajo, en el que se recogen una serie de medidas en

materia de mejora del empleo público, de condiciones laborales y mejoras retributivas y de reposición e impulso de la negociación colectiva en el ámbito de cada Administración con competencias en los servicios públicos, que han tenido reflejo legal en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

De esta forma, la Disposición adicional quincuagésima cuarta, de la citada Ley 6/2018, recoge la relativa a la Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas, y otorga a cada Administración Pública capacidad para determinar, previa negociación colectiva, las retribuciones a percibir por el personal a su servicio en situación de incapacidad temporal.

De conformidad con lo establecido en el apartado Uno. regla 1ª de la citada disposición, cuyo tenor literal establece que " Respecto al personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y al personal estatutario y laboral, se podrá establecer un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal".

Considerando en consecuencia que, el marco normativo actual permite que los empleados del Ayuntamiento de Ávila puedan recuperar, previa negociación colectiva, el régimen retributivo en situación de Incapacidad Temporal existente antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio; esta Tenencia de Alcaldía, por medio del presente viene a proponer a la Mesa de Negociación Común la aprobación de las retribuciones a percibir por los empleados municipales del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en situación de incapacidad temporal en la forma que sigue:

"Los empleados y empleadas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en situación de incapacidad temporal, tendrán derecho a percibir, desde el primer día, un complemento económico que, sumado con la prestación reconocida por la Seguridad Social durante todo el periodo de duración de la incapacidad temporal, alcanzará el 100 % de las retribuciones fijas que viniera percibiendo el empleado/a municipal en el mes de inicio de la incapacidad temporal."

La justificación de las ausencias que den lugar a una incapacidad temporal deberán ser acreditadas mediante la presentación del correspondiente parte de baja desde el primer día de la ausencia." Tal es la propuesta que se somete a la consideración de la Mesa de Negociación."

(...)

Sometido el asunto a votación, la Mesa acuerda por unanimidad de todos sus miembros presentes informar favorablemente la propuesta presentada en los términos transcritos.

En consecuencia, la propuesta será trasladada a la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local para su dictamen, y posterior aprobación por el Pleno Corporativo, si procede."

A su vista, la Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad de sus miembros el Acuerdo transcrito, elevando cuanto antecede al Pleno Corporativo para su aprobación, si procede."

El Pleno Corporativo acordó unanimidad prestar su aprobación al transcrito dictamen, elevándolo a acuerdo.

B) Jornada ordinaria de trabajo del personal del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.- Fue dada cuenta del dictamen evacuado por la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2018 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"2.- Administración Local:

A.- Acuerdos de la Mesa General de Negociación Común.

(...)

b) Jornada ordinaria de trabajo del personal del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

Por la Presidencia fue dada cuenta del Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación Común, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: **"3.- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año**

2018. B.- Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta. Jornada de Trabajo en el sector Público. Se somete a la consideración de la Mesa de Negociación la propuesta la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde delegado del Área de Presidencia, Interior y Administración Local, cuyo tenor literal es siguiente: "**PROPUESTA:** Jornada ordinaria de trabajo de empleados/as públicos del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

Con fecha 9 de marzo de 2018 se firma el II Acuerdo, Gobierno-Sindicatos, para la mejora del Empleo Público y de Condiciones de Trabajo, en el que se recogen una serie de medidas en materia de mejora del empleo público, de condiciones laborales y mejoras retributivas y de reposición e impulso de la negociación colectiva en el ámbito de cada Administración con competencias en los servicios públicos, que han tenido reflejo legal en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Entre ellas, la disposición adicional centésima cuadragésima cuarta de la citada Ley 6/2018, establece que: "A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada de trabajo general en el sector público se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y siete horas y media, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan."

Considerando que, el punto dos de la citada disposición permite que "(...) cada Administración Pública pueda establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, (...) siempre y cuando en el ejercicio presupuestario anterior se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto. (..)"

Considerando que, en consecuencia con lo expuesto, el marco normativo actual permite que los empleados y empleadas del Ayuntamiento de Ávila puedan recuperar, previa negociación colectiva, la jornada laboral existente antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio; esta Tenencia de Alcaldía, por medio del presente viene a proponer a la Mesa de Negociación Común la aprobación de la jornada de trabajo general de los empleados/as municipales del Excmo. Ayuntamiento de Ávila en la forma que sigue:

"La jornada ordinaria de trabajo de los empleados y empleadas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Ávila se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y cinco horas."

La aplicación de la medida propuesta queda condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos para el establecimiento de jornada ordinaria distinta a la general, esto es, de cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto, acreditados mediante informe de la Intervención Municipal. Tal es la propuesta que se somete a la consideración de la Mesa de Negociación."

(...)

Tras el debate se somete el asunto a votación y la Mesa acuerda por unanimidad de todos sus miembros presentes informar favorablemente la propuesta presentada en los términos transcritos.

(...)

En consecuencia, la propuesta será trasladada a la Comisión Informativa de Presidencia, Interior y Administración Local para su dictamen, y posterior aprobación por el Pleno Corporativo, si procede."

Igualmente se dio cuenta del informe favorable emitido al efecto por el Sr. Interventor de Fondos, con el tenor que consta en el expediente de su razón, en relación con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y la regla de gasto requeridos en la Ley de Presupuestos para la aplicación de la jornada ordinaria acordada.

A su vista, la Comisión dictaminó favorablemente por unanimidad de sus miembros el Acuerdo transcrito, elevando cuanto antecede al Pleno Corporativo para su aprobación, si procede."

El Pleno Corporativo acordó unanimidad prestar su aprobación al transcrito dictamen, elevándolo a acuerdo.

5.- HACIENDA, DESARROLLO ECONÓMICO E INNOVACIÓN.

1º.- Aprobación Cuenta General ejercicio 2017.- Fue dada cuenta del dictamen evacuado por la Comisión Especial de Cuentas en sesión de fecha 17 de septiembre de 2018 con el siguiente tenor:

"1.- APROBACIÓN CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2017

Fue dada cuenta de la Cuenta General del Presupuesto Municipal de 2.017 formada por la Intervención de Fondos Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y que ha sido formada con arreglo a lo dispuesto en la regla 45 "La Cuenta de la propia entidad local y la Cuenta de los organismos autónomos" de la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local, aprobada por Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, comprensiva de los estados, cuentas y anexos enumerados en dicha instrucción y en el texto legal anteriormente mencionado.

Dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas en fecha 18 de junio de dos mil dieciocho y transcurrido el período de información pública, se ha formulado la siguiente reclamación por parte del Grupo Municipal de Izquierda Unida de Castilla y León:

"1.- En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por clasificación económica aparece en el Capítulo 1 la partida 15100 FUNCIONARIOS. GRATIFICACIONES, donde al presupuesto iniciar (212.368,60 €) se le aplica una modificación de ampliación del crédito de un 63,74% (135.371,13 €). Cantidad, a entender de este grupo municipal, excesiva, y que pone de manifiesto una pésima gestión del personal municipal, ya que está destinada en su mayor parte al pago de horas extraordinarias realizadas por, aproximadamente, el 38% de la plantilla de empleados municipales.

2.- La partida anteriormente citada, después de haberse modificado ampliando la misma, refleja un saldo definitivo de 347.739,73 €. Cantidad claramente suficiente para el pago de unas obligaciones reconocidas netas de 242.739,73 €, pero que a final de año no se abona en su totalidad, dejando como obligaciones pendientes de pago, a 31 de diciembre, la cantidad de 190.725,66 €. Hecho que pone de relieve una mala gestión económica.

3.- En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por clasificación económica aparece en el Capítulo 1 la partida 15999 OTRAS RETRIBUCIONES. EJERCICIOS CERRADOS. Partida que no aparece con importe inicial, y que después de una modificación presupuestaria de 279.411,81 €, se realiza un pago de 271.973,28 €, para hacer frente al pago de gratificaciones (mayormente horas extraordinarias) del ejercicio 2.016. Hecho que se ha sistematizado, si tenemos en cuenta que en 2.017 tampoco se ha abonado la cantidad total de gratificaciones reconocidas en ese ejercicio y que deberán ser abonadas en el ejercicio siguiente.

Estas situaciones ni cumplen las reglas de una gestión presupuestaria eficiente ni con una gestión de personal sostenible, racional y equitativa, y ponen de manifiesto la carencia de instrumentos válidos de gestión de personal en el Ayuntamiento que están provocando quebranto económico a las arcas municipales".

Examinada la ejecución del presupuesto general del ejercicio 2.017 y teniendo en cuenta el movimiento total de las aplicaciones presupuestarias del concepto 151. Gratificaciones. "A este concepto se imputarán las retribuciones de carácter excepcional reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que en ningún caso puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo", según la definición dada por Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, efectivamente, las obligaciones reconocidas importan la cantidad de 242.204,41 €, de los cuales 51.478,75 € han sido pagados a la finalización del ejercicio presupuestaria, quedando pendiente de pago la cantidad de 190.725,66 €, y un saldo de crédito por importe de 105.739,73 €.

La citada reclamación finaliza con un recordatorio "Estas situaciones, ni cumplen las reglas de una gestión presupuestaria eficiente, ni con una gestión de personal sostenible, racional y equitativa, y ponen de manifiesto la carencia de instrumentos válidos de gestión de personal en el Ayuntamiento que están provocando quebranto económico a las arcas municipales", pero en

modo alguno plantea una reclamación contra la Cuenta General, ya que no se hace referencia alguna a lo señalado en el artículo 209.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo "2. *Las cuentas a que se refieren los párrafos a) y B) del apartado anterior reflejarán la situación económico-financieras y patrimonial, los resultados económicos-patrimoniales y la ejecución y liquidación de los presupuestos*", o a lo establecido por la Regla 44 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local. "1. *La Cuenta General de la entidad local mostrará la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto.* 2. *La Cuenta General estará integrada por:* a) *La Cuenta de la propia entidad.* b) *La Cuenta de los organismos autónomos.* c) *Las cuentas anuales de las sociedades mercantiles de capital íntegramente propiedad de la entidad local.* d) *Las cuentas anuales de las entidades públicas empresariales.* 3. *Cada uno de los sujetos contables a que se refiere el apartado anterior deberá elaborar sus propias cuentas anuales de acuerdo con lo previsto en las reglas siguientes*".

La reclamación presentada no propone ninguna modificación de la Cuenta General en los términos en que aparece presentada, ni que no represente la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto, con independencia de las valoraciones que se puedan realizar de las actuaciones realizadas, y que aparecen contabilizadas en la misma.

Dictaminada la Cuenta General del Presupuesto del Ejercicio 2017 por la Comisión Especial de Cuentas en fecha 18 de junio de dos mil dieciocho, y transcurrido el período de información pública, se ha formulado la siguiente reclamación por parte del Grupo Municipal de Izquierda Unida de Castilla y León (Reclamación Patronato de Deportes):

1. *En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por Clasificación Económica aparece en el Capítulo 1 la partida **12004 Sueldos del Grupo C2** sin crédito presupuestario, pero en gastos comprometidos, obligaciones reconocidas netas y pagos realizados aparece un valor de 92,44 €, dejando un remanente de crédito negativo.*
2. *En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por Clasificación Económica aparece en el Capítulo 1 la partida **13000 Retribuciones básicas** con un crédito presupuestario de 34.654,58 € y sin haber realizado modificación presupuestaria alguna se ha realizado un pago de 41.807,48 €, dejando un remanente de crédito negativo.*
3. *En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por Clasificación Económica aparece en el Capítulo 1 la partida **13001 Horas extraordinarias** con un crédito presupuestario 40.825,25 € y sin haber realizado modificación presupuestaria alguna, se ha realizado un pago de 49.400,78 €, dejando un remanente de crédito negativo.*
4. *En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por Clasificación Económica aparece en el Capítulo 2 la partida **22001 Prensa, revistas, libros y otras publicaciones** con un crédito presupuestario de 500,00 € y sin haber realizado modificación presupuestaria alguna se ha realizado un pago de 814,76 €, dejando un remanente de crédito negativo.*
5. *En el Estado de Liquidación del Presupuesto de Gastos: Resumen por Clasificación Económica aparece en el Capítulo 2 la partida **22720 Trabajos realizados por otras empresas y profesionales** con un crédito presupuestario de 11.640,00 € y sin haber realizado modificación presupuestaria alguna se ha realizado un pago de 11.795,00 €, dejando un remanente de crédito negativo*".

La citada reclamación finaliza con un recordatorio "Estas situaciones no cumplen con el artículo 173.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales donde se recoge que "no podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar", ni cumplen las reglas de la gestión presupuestaria especificada en las Bases de Ejecución del Presupuesto aprobadas para el ejercicio 2017

Vista la reclamación se puede observar que en modo alguno se plantea una reclamación contra la Cuenta General, ya que no se hace referencia alguna a lo señalado en el artículo 209.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo "2. Las cuentas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior reflejarán la situación económico-financieras y patrimonial, los resultados económicos-patrimoniales y la ejecución y liquidación de los presupuestos", o a la lo establecido por la Regla 44 de la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local. "1. La Cuenta General de la entidad local mostrará la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto. 2. La Cuenta General estará integrada por: a) La Cuenta de la propia entidad. b) La Cuenta de los organismos autónomos. c) Las cuentas anuales de las sociedades mercantiles de capital íntegramente propiedad de la entidad local. d) Las cuentas anuales de las entidades públicas empresariales. 3. Cada uno de los sujetos contables a que se refiere el apartado anterior deberá elaborar sus propias cuentas anuales de acuerdo con lo previsto en las reglas siguientes".

La reclamación presentada no propone ninguna modificación de la Cuenta General en los términos en que aparece presentada, ni señala que no represente la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto, con independencia del error de interpretación de confundir saldos de aplicaciones presupuestarias, con saldos de vinculación de créditos, ya que la limitación de los créditos solo es aplicable a la vinculación jurídica de los créditos.

Por todo lo anterior, el Interventor que suscribe entiende que procede proponer al Pleno la aprobación de la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2.017 en los términos presentados, previo dictamen de la Comisión especial de Cuentas.

Por todo lo anterior, se propone a la Comisión Especial de Cuentas la aprobación por el Pleno Corporativo de la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2.017 en los términos propuestos.

Sometido a votación, se aprueba con los votos favorables de los cinco miembros de PP; las abstenciones de (3) Ciudadanos, (2) PSOE, (2) Trato Ciudadano y (1) UPyD, y los votos en contra de los dos miembros de IU."

El Pleno Corporativo acordó por mayoría, con los votos favorables de los miembros corporativos del P.P. y la abstención de los de Ciudadanos-Ávila, de los del P.S.O.E., de los de Trato Ciudadano, y del de U.P.yD., con el voto en contra de los de I.U.C.yL., produciéndose, por tanto, nueve votos favorables, trece abstenciones y tres votos en contra, aprobar la Cuenta General del Presupuesto Municipal del ejercicio 2017.

2º.- Dictámenes Comisión Informativa.-

A) Acción de nulidad interpuesta por ALISEDA, S.A.- Fue dada cuenta del dictamen evacuado por la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación en sesión de fecha 17 de septiembre de 2018 con el siguiente tenor:

"4.- GESTIÓN TRIBUTARIA.-

El Técnico de Gestión Tributaria expone a la Comisión el siguiente informe con propuesta de resolución, evacuado al efecto en acción de nulidad de pleno derecho, instada por ALISEDA, S.A., respecto de la liquidación de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) nº 20163605019VT16L000034, cuyo tenor literal es:

" INFORME CON PROPUESTA DE RESOLUCION

HECHOS.-

PRIMERO.-

D. Carlos Pardo Sanz, en nombre y representación de ALISEDA S.A., mediante escrito presentado en el Registro Electrónico del Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2017 (número de registro 170112582997) , insta procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho, al amparo de lo previsto en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, letras c) y f) y, subsidiariamente, el de revocación por infracción manifiesta de la ley (artículo 219 de la Ley

General Tributaria), respecto de la liquidación de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) nº 20163605019VT16L000034, y una vez declarada la nulidad de la liquidación se proceda a la devolución del ingreso indebido, alegando, en resumen:

Que los vicios invalidantes que convierten la liquidación en un acto nulo de pleno derecho y manifiestamente contrario a ley son los siguientes:

- La ausencia objetiva y acreditada de incremento de valor de los terrenos y por tanto la no sujeción al IIVTNU por inexistencia de hecho imponible. Ello implica que la liquidación incurre en las causas de nulidad establecidas en el artículo 217.1 letras c) y f) de la Ley General Tributaria.

-El cálculo de la liquidación aplicando preceptos declarados nulos e inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, con efectos ex origine, y la exigencia del tributo a una situación inexpresiva de capacidad económica, son actuaciones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico, dándose la circunstancia de que la transmisión no ha puesto de manifiesto incremento de valor alguno, sino una minusvalía real y económica.

ALEGACIONES

PRIMERA.- Inexistencia de Hecho Imponible. Transmisión no sujeta al IIVTNU El artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos:

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Es decir, tres son los elementos que configuran el hecho imponible de este impuesto: (i) que se produzca un incremento de valor, (ii) que dicho incremento de valor se produzca sobre un terreno de naturaleza urbana y (iii) que el incremento de valor se ponga de manifiesto como consecuencia de una transmisión o de la constitución de un derecho real de goce limitativo del dominio, como puede ser el usufructo.

La literalidad (y exégesis) del citado precepto es muy clara: el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible del tributo, de manera que, en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no nace la obligación tributaria y, por tanto, no se devengará el tributo. En otras palabras, la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible

En este mismo sentido venía pronunciándose de forma mayoritaria la doctrina de los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que nos remitimos y evitamos reproducir por ser sobradamente conocida¹, incluso antes de que el Tribunal Constitucional resolviera las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por diversos Juzgados de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, declarando la inconstitucionalidad de la norma en la medida en que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica o de inexistencia de incremento de valor, pudiendo resumirse :

1.a) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 RDL 2/2004), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 RDL 2/2004 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.a) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior.

Finalmente, como es sabido, el Tribunal Constitucional ha venido a dar el espaldarazo jurídico definitivo a la doctrina anteriormente citada con las sentencias 26/2017 de 16 de febrero,

37/2017 de 1 de marzo, 48/2017 de 27 de abril, 59/2017 de 11 de mayo – ésta referida a la norma estatal- y 72/2017 de 5 de junio, al declarar la imposibilidad de liquidar el impuesto si no se da el presupuesto de hecho habilitante para la exigencia del mismo, esto es, un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Es más, el Tribunal Constitucional no se limita a confirmar la doctrina de los juzgados y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa anteriormente aludida –si no hay incremento de valor no hay hecho imponible–, sino que ha llegado mucho más lejos, declarando la inconstitucionalidad de la normativa reguladora del IIVTNU en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor o inexpressivas de capacidad económica, esto es, transmisiones en las que lo que se pone de manifiesto es un decremento de valor del terreno o una minusvalía económica.

Y en el caso que nos ocupa, según se acredita con los documentos que se acompañan, nos encontramos ante un supuesto paradigmático de situación inexpressiva de capacidad económica sometida improcedentemente a tributación. En concreto, el Ayuntamiento ha sometido a tributación efectiva por el IIVTNU la transmisión de un inmueble en la que se ha puesto de manifiesto una minusvalía económica, producto del decremento del valor del terreno en el periodo de tiempo considerado (desde su adquisición hasta la fecha de transmisión sometida a gravamen por el Ayuntamiento)

SEGUNDA.- Prueba de la minusvalía y decremento de valor del terreno.

Que, como es de ver, de los documentos aportados se desprende, de forma ostensible, objetiva y sin necesidad de mayor razonamiento que el inmueble, y el terreno, ha sufrido una notable pérdida de valor, siendo por tanto indiscutible la inexistencia de un incremento real del valor del terreno en la fecha de transmisión del inmueble, sin que para llegar a esa conclusión sea óbice la circunstancia de que alguno de los valores o precios reseñados no desglose la parte que corresponde al suelo y la que corresponde a la construcción, pues esta situación no solo está ya resuelta por distintas normas tributarias.

TERCERA.- De los supuestos que justifican la declaración de nulidad y/o revocación de la liquidación.

Acreditada la pérdida económica y decremento del valor real del terreno, es de aplicación la doctrina jurisprudencial antes citada y muy especialmente la sentada por el Tribunal Constitucional en sus recientes sentencias, antes mencionadas: con la transmisión del inmueble no se ha producido el elemento esencial generador del hecho imponible del IIVTNU, y que por tanto la liquidación es nula de pleno de derecho e infringe manifiestamente la ley reguladora del impuesto, concurriendo las causas previstas en la Ley General Tributaria para declarar la nulidad a instancia de mi representada e, incluso, la revocación de oficio de la liquidación, según se expone a continuación.

El artículo 217.1.c) y f) de la Ley General Tributaria establece como supuestos de nulidad de los actos dictados en materia tributaria aquéllos que tengan un contenido imposible ... Y es obvio que el manifiesto error sobre el hecho imponible en la liquidación encaja perfectamente en cualquiera de los dos supuestos tasados para la revisión de actos nulos, pues por un lado, la liquidación girada respecto de un hecho imponible que no se ha producido equivale a un acto de contenido imposible y, por otro lado, la liquidación ha provocado un derecho de crédito a favor de la Administración por un hecho imponible inexistente.

Se remiten, en apoyo de su pretensión, a las siguientes sentencias:

- TSJ Murcia de 15 de diciembre de 2016 (sentencia 978/2016, recurso nº178/2015),
- TSJ Comunidad Valenciana de 29 de abril de 2005 (sentencia 270/2005, de 29 de abril)
- TSJ Andalucía de 6 de febrero de 2012 (sentencia 395/2012, recurso nº1406/2005),
- TSJ Cataluña de 12 de enero de 2012 (sentencia 6/2012, recurso nº 638/2008,
- TRIBUNAL SUPREMO, Sentencia 19 de julio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 4.ª) Rec. n.º 656/2003,
- TSJ Canarias (Sede en Santa Cruz de Tenerife), Sentencia 840/2004, de 21 de octubre de 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 130/2003,
- TSJ Galicia, Sentencia de 31 de octubre de 2002, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 7524/1998,
- TSJ Canarias (Sede en Santa Cruz de Tenerife), Sentencia de 18 de febrero de 2002, Rec. n.º 25/1999,

- TSJ Madrid, Sentencia de 11 de febrero de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 1658/1996,
- TSJ Comunidad Valenciana, Sentencia de 23 de enero de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 231/1996,
- TSJ Galicia, Sentencia de 29 de diciembre de 1997, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. n.º 8805/1995

Asimismo, la liquidación es manifiestamente contraria a la ley, por haber gravado no una renta potencial o real, sino una meramente ficticia que contraviene en el orden sustantivo de la configuración del tributo, en especial contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Española, como ha venido a reconocer el Tribunal Constitucional, de lo que dejamos expresamente constancia a los efectos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en referencia a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En conclusión, en aplicación de la doctrina arriba expuesta, forzosamente ha de concluirse que nos encontramos ante una transmisión no sujeta al IIVTNU y, por tanto, nula de pleno derecho y afectada de pleno por la declaración de inconstitucionalidad recogida en la sentencia nº 57/2017 del Tribunal Constitucional.

A los efectos oportunos, se advierte al Ayuntamiento de la obligación de dar cumplimiento a la doctrina legal del Tribunal Supremo (sentencia 1132/2017, de 27 de junio de 2017, recurso de casación en interés de ley nº 3216/2015), por la que ordena interpretar y aplicar la normativa del IIVTNU conforme a la doctrina constitucional fijada por la sentencia del Tribunal Constitucional citada.

CUARTA.- Nulidad ex origine de los preceptos aplicados para el cálculo de la deuda tributaria.

La expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos aplicados para el cálculo de la cuota tributaria, con efectos ex origine, decretada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de mayo de 2017, no existe base legal para determinar la deuda tributaria y, en consecuencia, la liquidación ha de considerarse nula de pleno derecho.

Hacen suyos los fundamentos recogidos en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander de 14 de junio de 2017, del Juzgado nº 3 de León de 20 de junio de 2017, del Juzgado nº 1 de Cartagena de 30 de mayo de 2017, del Juzgado de Burgos de 29 de marzo de 2017 y del TSJ de Madrid de 19 de julio de 2017.

Por todo ello solicita se tenga por promovido el procedimiento especial de revisión de actos firmes y la declaración de nulidad de la liquidación o, subsidiariamente, la revocación de oficio de la misma y se proceda a la devolución del ingreso indebido.

SEGUNDO.-

Se concede al interesado trámite de audiencia, mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2018, de acuerdo con el apartado 4 del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que en el plazo de diez días, pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, el interesado no ha comparecido en dicho trámite ni ha presentado alegación alguna.

TERCERO.-

De acuerdo con el art. 217.4 de la LGT se ha recabado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Dicho órgano, mediante Dictamen de 2 de agosto de 2018 dictado en el Expediente 342/2018, informa desfavorablemente la revisión de actos nulos de pleno derecho planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Estamos ante una liquidación de IVTNU firme.

Notificada el día 4 de marzo de 2016, al no interponer recurso contra la misma, devino firme con fecha 4 de abril de 2016.

El Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia de 11 de mayo de 2017 declarando inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL en aquellos supuestos que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Pero hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha consagrado la llamada doctrina "prospectiva" o "pro futuro" de la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, que supone la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 de la CE), entendiéndose por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

La Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 no afecta, por tanto, a las situaciones firmes a la fecha de publicación de la sentencia, cual es el caso de la liquidación de IVTNU que nos ocupa.

Señalar que la invalidación del acto administrativo de liquidación del IVTNU sólo puede tener lugar a través de la interposición en plazo del recurso de reposición en vía administrativa. Si transcurre el plazo de interposición del recurso de reposición, el acto de liquidación podrá ser invalidado a instancia del interesado, cuando incurra en los vicios de nulidad de pleno derecho establecidos en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

De la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, se colige que la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria únicamente puede tener por los supuestos tasados en el art. 217 de la LGT, sin que sea posible incluir en el ámbito de dicho precepto ningún otro motivo distinto. A tal efecto, debe invocarse y acreditarse qué supuesto concurre de los establecidos legalmente, siendo tasados los motivos recogidos en el art. 217 de la LGT.

El art. 217 de la LGT no recoge la declaración de inconstitucionalidad de una ley entre los motivos tasados de nulidad de pleno derecho, por lo que no procede su aplicación.

La nulidad por vía de inconstitucionalidad de una ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión.

Este asunto – los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 respecto de las liquidaciones de IVTNU firmes -, ha sido analizado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila en el sentido expuesto, desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos.

Así, la Sentencia de 1 de septiembre de 2017 dictada en el P.A. 81/2017, en la Sentencia de 8 de noviembre de 2017 dictada en el P.A. 149/2017, en la Sentencia de 22 de febrero de 2018 dictada en el P.A. 228/2017, en la Sentencia de 15 de marzo de 2018 dictada en el P.A. 221/2017, en la Sentencia de 9 de mayo de 2018 dictada en el P.A. 29/2018 y en la Sentencia de 7 de junio de 2018 dictada en el P.A. 251/2017.

De acuerdo con lo declarado por dichas sentencias, pasamos a desarrollar dicha cuestión.

SEGUNDO.-

Hasta la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (LHL), la sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) en los supuestos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, era una cuestión que los juzgados y tribunales venían resolviendo de forma divergente, por la distinta interpretación que mantenían de la LHL.

Una parte de ellos entendía que el IVTNU no era un tributo que gravase plusvalías como ganancias de capital (valor de transmisión – valor de adquisición).

Que el incremento de valor gravado por el IVTNU no era el real, sino el resultado de aplicar las reglas establecidas por la ley para el cálculo de la base imponible.

Que el IVTNU era, pues, totalmente ajeno al incremento o decremento del precio del suelo y a la ganancia o pérdida que hubiera sufrido quien lo transmitía.

Así, las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila de 30 de julio de 2013 dictada en el P.O. 10/2013, de 27 de febrero de 2014 dictada en el P.A. 301/2013, de 10 de junio de 2014 dictada en el P.O. 300/2013 y de 12 de junio de 2014 dictada en el P.O. 43/2014

confirmada por la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 5 de diciembre de 2014 dictada en recurso de apelación 38/2014, de 17 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 158/2014, de 19 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 161/2014, de 8 de enero de 2015 dictada en el P.A. 160/2014, de 17 de febrero de 2015 dictada en el P.O: 186/2014, de 30 de abril dictada en el P.A. 60/2015 y de 6 de julio de 2016 dictada en el P.A. 92/2016.

La STSJ de Castilla y León de 3-3-1999 (JT 1999\759), la STSJ de Canarias de 3-9-1999 (JT 1999\1718), las SSTSJ de Andalucía –Granada- de 26-1-1998 (JT 1998\62)45 y de 4-3-2002 (JUR 2002\137474), la STSJ de las Islas Canarias –Las Palmas- de 11-4-2014 (JUR 2015\12385), -la SJCA número 343/2012, de 9 de julio del Juzgado CA núm. 3 de Pamplona , la SJCA, núm. 3, de Vitoria, de 7-3-2013 (JUR 2013\175620) o la SJCA, núm. 30, de Madrid, de 31-1-2014 (JUR 2015\60514).

Asimismo, la Consulta Vinculante nº V0153-14 de 23 de enero de 2014 de la Dirección General de Tributos (Subdirección General de Tributos Locales).

Mientras, otros juzgados y tribunales – a raíz de la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de mayo de 2012 dictada en el Recurso número 502/2011- interpretaban la LHL de distinta forma:

Que la ausencia objetiva de incremento del valor daba lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no podía ni debía resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Que cuando se acreditase y probase que en el caso concreto no había existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendría lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podría exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produjese la existencia de teóricos incrementos.

La cuestión de la sujeción al IVTNU en los casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, se trataba, pues, de una cuestión de legalidad ordinaria que los juzgados y tribunales interpretaban y resolvían de distinta forma.

Ni siquiera en el caso de considerar que la aplicación del art. 107 de la LHL arrojaba un resultado contrario al principio de capacidad económica era legalmente admisible la inaplicación de dicho precepto (sí su interpretación en un sentido u otro).

Ante esa hipótesis, la solución prevista por el Ordenamiento Jurídico era promover la declaración de inconstitucionalidad del precepto, como así se hizo por varios Juzgados, entre ellos el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera que promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, que ha dado lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

TERCERO.-

Conviene observar cómo el IVTNU – de acuerdo con lo establecido por el art. 110 de la LHL - podía gestionarse por los Ayuntamientos mediante dos sistemas; por declaración del contribuyente con posterior práctica de liquidación por el Ayuntamiento notificándola para su ingreso o en régimen de autoliquidación presentada e ingresada por el contribuyente. (El apartado 4 de dicho artículo que establecía la facultad para los Ayuntamientos de exigir el IVTNU en régimen de autoliquidación ha sido declarado inconstitucional).

En régimen de autoliquidación, el obligado tributario, con base en los arts. 120.3 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), puede instar la rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación cuando considere que ha perjudicado de sus intereses legítimos, durante el plazo de cuatro años desde que realizó el ingreso (arts. 66 y 67 LGT).

En régimen de liquidación, solo puede interponer el recurso de reposición a que se refiere el art. 14.2 de la LHL.

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos

dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa. (...)

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En el presente supuesto no estamos ante una autoliquidación presentada e ingresada por el obligado tributario, sino ante una liquidación tributaria practicada por el Ayuntamiento, puesto que el sistema de gestión del IVTNU establecido por el Ayuntamiento de Avila es el de declaración por el contribuyente y posterior práctica de liquidación con notificación para su ingreso, no el de autoliquidación.

La liquidación de IVTNU nº 20163605019VT16L000034 fue notificada el día 4 de marzo de 2016.

Frente a dicha liquidación únicamente cabía interponer recurso de reposición ante la Alcaldía a que se refiere el art. 14.2 de la LHL, en el plazo de un mes, tal como se hacía constar en la notificación de aquélla.

Cauce por medio del cual, los contribuyentes que así lo considerasen podían plantear en vía administrativa la no sujeción al impuesto por inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos.

No se interpuso recurso de reposición, lo cual tuvo las siguientes consecuencias:

1ª.- El cierre del acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estamos ante el recurso de reposición en materia tributaria local del art. 14.2 de la LHL de carácter preceptivo - no ante el recurso de reposición potestativo de carácter general de los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -, cuya omisión determina la inadmisibilidad del posterior recurso contencioso-administrativo, conforme a la letra c) del art. 69 de la Ley 29/1998 (cfr, entre otras muchas, la STS de 31 de enero de 1998 [RJ 1998, 1107]).

2ª.- La firmeza de la liquidación de IVTNU, producida el día 4 de abril de 2016 en que finalizó el plazo de recurso sin interponerlo.

Hecho determinante, como veremos, a la hora de examinar los efectos de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

CUARTO

Dice el interesado que estamos ante un supuesto en el que no existe incremento de valor del terreno y por lo tanto no existe el hecho imponible del IVTNU.

Que el Tribunal Constitucional ha declarado nulos e inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL. Nulidad ex origine de los preceptos aplicados para el cálculo de la deuda tributaria. No existe base legal para determinar la deuda tributaria y, en consecuencia, la liquidación ha de considerarse nula de pleno derecho.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 que declara inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL, no afecta a las situaciones firmes a la fecha de la publicación de la sentencia, cual es el caso de la liquidación de IVTNU que nos ocupa.

La Ley General Tributaria no hace mención a la problemática que se deriva de las liquidaciones practicadas en cumplimiento de una norma legal declarada posteriormente inconstitucional.

El art. 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional regula el alcance de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

Pues bien, desde la STC 45/1989, de 20 de febrero de 1989 (tributación conjunta en el IRPF), el Tribunal Constitucional viene declarando que deben considerarse no susceptibles de revisión no solo las cuestiones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien recurrió, sin éxito, ante los tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

El Tribunal Constitucional ha consagrado, así, la llamada doctrina "prospectiva" o "pro futuro" de la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, repetidamente aplicada, que supone su nulidad con efectos "ex nunc", es decir, desde el momento inicial, aunque respetando las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 de la CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

Como declara la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2017** (Ar. RTC 2017/30) en su Fundamento de derecho Quinto:

" *El art. 40.1 LOTC regula el alcance de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos: «Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o Contencioso-Administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».*

La doctrina de este Tribunal en relación con dicho precepto, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, establece que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes.

Ya lo estableció tempranamente en la STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45), FJ 11, al afirmar que «[l]a segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las "situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes". Esta doctrina también quedó recogida en la STC 159/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 159), FJ 7, refiriéndose a ambas las SSTC 46/2008, de 10 de marzo (RTC 2008, 46), FJ 2, y 84/2008, de 21 de julio (RTC 2008, 84), declarando esta última en su FJ 4 que "en la STC 159/1997, de 2 de octubre, hemos dicho que "resulta indudable que un proceso judicial concluido por Sentencia firme [art. 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ] es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, un "proceso fenecido mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada", aun cuando dicha Sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo", y que sostener la interpretación opuesta resultaría contrario a lo establecido en el segundo inciso del art. 161.1 a) CE, "pues este precepto claramente excluye que mediante una declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley pierdan el valor de cosa juzgada la Sentencia o las Sentencias recaídas, mientras que, en cambio, extiende los efectos de esa declaración a la jurisprudencia que ha interpretado la norma" (FJ 7)».

En el mismo sentido, la STC 180/2000, de 29 de junio (FJ 7), sobre la Ley 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos de la CA de La Rioja, en la STC 289/2000, de 30 de noviembre (FJ 7), sobre Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, en la STC 54/2002, de 27 de febrero de 2002 (FJ 9) en la STC 54/2002, de 27 de febrero de 2002 (FJ 9) sobre el art. único, apartado 1, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre de 2004 (FJ 8) que anula la redacción originaria del artículo 90 LHL relativo al Impuesto de actividades económicas o en la STC 22/2015, de 16 de febrero de 2015 relativa a la

Ley 8/2005, de 27 de diciembre que regula el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la CA de Extremadura.

Sentencia esta última, por ejemplo, que, como las anteriores reseñadas, declara lo siguiente:

"5. Según lo que antecede, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad y declarar que los artículos 2 a), 6 y 8 de la Ley 7/1997, en la redacción dada a los mismos por la Ley 8/2005, vulneran los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 CE, en relación con el art. 6.3 LOFCA y son, en consecuencia, nulos. Antes de pronunciar el fallo sólo queda precisar el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que lo integra. Pues bien, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en la STC 179/2006, de 13 de junio, con respecto al impuesto extremeño sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (fundamento jurídico 11), y en las SSTC 196/2012, FJ 5, y 60/2013, FJ 7, en relación con el impuesto castellano-manchego sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente, únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellos una resolución administrativa o judicial firme."

Sucede que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 11 de mayo de 2017, a pesar de su consolidada doctrina al respecto, no hace declaración expresa sobre el alcance o los efectos de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

En estos casos, el Tribunal Supremo ha venido señalando que deberán ser los juzgados y tribunales quienes habrán de resolver sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de tales sentencias declaratorias de inconstitucionalidad.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2010 (Ar. RJ 2010/5494), Fundamento Jurídico Quinto: *" (...) cuando la sentencia del Tribunal Constitucional no contenga pronunciamiento alguno al respecto, corresponde a los Jueces y Tribunales ante los que se suscite tal cuestión decidir definitivamente acerca de la eficacia retroactiva de la declaración de inconstitucionalidad, aplicando las leyes y los principios generales del derecho interpretados a la luz de la jurisprudencia, de manera que, a falta de norma legal expresa que lo determine y sin un pronunciamiento concreto en la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, han de ser ellos quienes, en el ejercicio pleno de su jurisdicción, resolverán sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de tales sentencias declaratorias de inconstitucionalidad. En este sentido pueden verse, entre otras muchas, las SSTs de 15 de julio de 2000 (recurso núm. 763/1997), 17 de febrero de 2001 (RJ 2001, 669) (349/1998), 24 de enero de 2002 (221/1998), 3 de julio de 2003 (RJ 2003, 5903) (678/2000), 29 de octubre de 2004 (166/2003), 11 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 6932) (99/2006), etc., etc."*

Pues bien, en todos los supuestos en que los tribunales han abordado los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una ley cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional no precisa de forma expresa su alcance o efectos, han declarado la exclusión de todo efecto hacia el futuro, quedando afectadas las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad en la medida, y sólo en ella, en que aún no hayan adquirido firmeza por ser susceptibles de decisión pública, administrativa o jurisdiccional.

No olvidemos que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 40 LOTC y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2017 (Ar. JUR 2017/149062) dictada en el Recurso de casación núm. 3176/2015, declara:

"PRIMERO

Ante todo, debemos pronunciarnos sobre la incidencia que tienen en el presente recurso la sentencia del Tribunal Constitucional 203/2016, de 1 de diciembre (RTC 2016, 203) , que declara inconstitucional y nulo el art. 30.2 de la Norma Foral de Gipuzkoa 10/2006, de 29 de diciembre (LPV 2006, 407), reguladora del IRPF en dicho territorio Histórico, dictada en la cuestión prejudicial planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en proceso distinto.

Pues bien, en contra del criterio que postula el recurrente, hay que reconocer que ninguna incidencia tiene, toda vez que en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos erga omnes que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383).

*Así lo hemos declarado en los recientes **autos de 31 de enero de 2017**, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes.*

Concretamente señalábamos lo siguiente:

« SEGUNDO .- Artículo 40 LOTC .

El artículo 40.1 LOTC , incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3), según la cual las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45)) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales.

En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC).

En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional. Así, la sentencia del Pleno de esta Sala de 2 de junio de 2010 (rec. 588/2008) (RJ 2010, 5494), señala que "no ofrece dudas, que la declaración de inconstitucionalidad (con la única y sola excepción que prevé el inciso final de la segunda de esas normas, sólo referida a los procesos penales o contencioso-administrativos de revisión de resoluciones sancionadoras, en los que la inaplicación de la norma inconstitucional determine un efecto beneficioso para aquél o aquellos contra los que se siguieron esos procesos) deja incólume y no menoscaba el valor de cosa juzgada de la sentencia firme cuya razón de decidir y cuyo pronunciamiento se sustentó en la aplicación de la norma luego declarada contraria a la Constitución". Declaración que se hace sin perjuicio de mantener "el criterio reiterado en la [...] jurisprudencia que iniciaron sentencias de 29 de febrero , 13 de junio y 15 de julio de 2000 , que afirma que la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada es ajena al ámbito de la cosa juzgada derivada de la sentencia que hizo aplicación de la ley luego declarada inconstitucional, y que dota por tanto de sustantividad propia a dicha acción. Criterio que es, asimismo, el que mejor se acomoda al que rige la posibilidad de ejercicio de acciones de responsabilidad patrimonial contra los Estados miembros, derivadas de los perjuicios que hubiera podido causar la aplicación de normas internas no compatibles con el Derecho Comunitario [...]".

Por último, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 40 LOTC y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales».

De forma idéntica se pronuncian las siguientes Sentencias del Tribunal de Supremo:

- ST de 8 de junio de 2017 dictada en el recurso de casación 3237/2015 (Ar. JUR 2017/149023).
- ST de 8 de junio de de 2017 dictada en el recurso de casación 2739/2015 (Ar. JUR 2017/159385).
- ST de 8 de junio de de 2017 dictada en el recurso de casación 2741/2015 (Ar. JUR 2017/148970).
- ST de 7 de junio de de 2017 dictada en el recurso de casación 2633/2015 (Ar. JUR 2017/149025).
- ST de 1 de febrero de 2017 dictada en el recurso de casación 2586/2015 (Ar. JUR 2017/39443).

En igual sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2012 (Ar. RJ 2012/9623), Fundamento Jurídico Quinto:

"(...) la inconstitucionalidad declarada de una norma comporta, con carácter general, su nulidad plena, como se infiere del artículo 39.1 de la LOTC (RCL 1979, 2383) .De manera que la nulidad tiene efectos " ex tunc ", es decir, desde el momento inicial.

Ahora bien, esta consideración general debe ser matizada, a tenor de la propia jurisprudencia constitucional, fundamentalmente tras la STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45) , pues en ella se señala que esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad no es siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja al Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso. Estas sentencias que modulan y perfilan en cada caso el alcance de la nulidad son las denominadas sentencias prospectivas.

Pues bien, en el caso examinado la STC 30/2011 no hace declaración alguna sobre los efectos de la nulidad en ese caso, ni contiene ninguna matización al respecto. De modo que nos encontramos con una sentencia constitucional que, tras su consolidada doctrina al respecto, y pudiendo haber realizado alguna modulación o prevención sobre los efectos propios de la nulidad, optó por no hacerlo.

En este sentido venimos declarando, Sentencia de 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 9235) (recurso de casación nº 9247/1997) que << la declaración de nulidad derivada de la inconstitucionalidad comporta la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma, con la consecuencia inmediata de la imposibilidad de toda aplicación tras la publicación de la sentencia constitucional. Por tanto, efecto necesario e inmediato es la exclusión de toda ultractividad de la norma inconstitucional, pero las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad y de nulidad quedan afectadas por ella en la medida, y sólo en ella, en que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o jurisdiccional. Este criterio o principio general supone, pues, una doble exclusión para la búsqueda de un equilibrio entre afirmación de la constitucionalidad y la garantía de la seguridad jurídica."

La misma postura mantienen los Tribunales Superiores de Justicia.

El TSJ de Castilla y León, a partir de la Sentencia de 20 de julio de 2001, sala de Burgos dictada en el recurso 22/2000 (Ar. JUR 2001/253113) considera que no procede la revisión de las situaciones consolidadas, pues otra solución vulneraría el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución.

En dicha sentencia el TSJ de Castilla y León analizaba si las cantidades pagadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 38. Dos. 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio que estableció el gravamen complementario de la Tasa fiscal sobre el juego estaban correctamente ingresadas, o por el contrario procedía su devolución por tratarse de un artículo declarado inconstitucional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre de 1996, que declara la inconstitucionalidad del art. 38 Dos 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, no contenía ninguna declaración expresa acerca de su alcance o efectos.

El TSJ de Castilla y León en esta sentencia señala cómo los pronunciamientos del T.C. sobre la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas con rango de ley resuelven la cuestión suscitada en función de cada caso concreto, pero ello no impide que esta Sala acuda a dichos pronunciamientos, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la L.O.P.J., que impone a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación

de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Modificando el criterio mantenido en una de las primeras sentencias que abordaron este asunto, la Sentencia recaída en el recurso núm. 1.103/1998, y, tras realizar un recorrido pormenorizado de las sentencias del Tribunal Constitucional que abordan esta cuestión, concluye que no cabe la revisión de las situaciones consolidadas.

"QUINTO.-

Los pronunciamientos del T.C. sobre la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas con rango de ley resuelven la cuestión suscitada en función de cada caso concreto, pero ello no impide que esta Sala acuda a dichos pronunciamientos, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la L.O.P.J., que impone a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Concretamente, entre otros pronunciamientos, el TC se ha ocupado de la cuestión que nos ocupa en los siguientes:

– La Sentencia de 02-10-1997, núm. 159/1997, (RTC 1997, 159) ponente González Campos, en la que se resuelve el recurso de amparo con relación a unas resoluciones confirmatorias de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1990 practicadas por la actora en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38,2 2º L 5/1990, sobre el tema señala lo siguiente:

"De otra parte, resulta evidente que la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada STC 173/1996 (RTC 1996, 173) no permite revisar un proceso fenecido mediante sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que, como sucede en el presente caso, antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una ley luego declarada inconstitucional. Pues no estando en juego la reducción de una pena o de una sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, que son los supuestos exclusivamente exceptuados por el art. 40,1 LOTC, la posterior declaración de inconstitucionalidad del precepto no puede tener consecuencia sobre los procesos terminados mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (SSTC 45/1989 (RTC 1989, 45) , 55/1990 (RTC 1990, 55) y 128/1994 (RTC 1994, 128)).

La Constitución y nuestra Ley Orgánica, en efecto, han querido establecer un necesario equilibrio entre la consecuencia de una declaración de inconstitucionalidad –esto es, la nulidad del precepto legal cuestionado– y la garantía de la seguridad jurídica (art. 9,3 CE); excluyendo así una general remoción del pasado por obra de los pronunciamientos de inconstitucionalidad que pueda llevar a cabo este Tribunal. Si se quiere, dicho en otros términos, un equilibrio entre la estabilidad de las situaciones por así decir "judicialmente consolidadas", de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 161,1 a) CE, y, de otro lado, ciertas excepciones, vinculadas con una posible revisión "in bonum", como son todas las comprendidas en el indicado art. 40,1 LOTC. Y es obvio que éstas, en cuanto excepciones tasadas de la regla general, han de ser interpretadas restrictivamente para que sea respetado dicho equilibrio.

En relación con lo anterior, y sin necesidad de hacer aquí pronunciamiento alguno sobre la naturaleza del recurso de amparo –que, en todo caso, "no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto" (STC 78/1988 (RTC 1988, 78) , f. j. 1º)–, resulta indudable que un proceso judicial concluido por sentencia firme (art. 245,3 LOPJ) es, a los fines de lo dispuesto en el art. 40,1 LOTC, un "proceso fenecido mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada" aun cuando dicha sentencia haya sido objeto de un ulterior recurso de amparo. Que en una interpretación literal de dicho precepto es así, ninguna duda ofrece; ni tampoco que otro entendimiento del citado art. 40,1 LOTC llevaría a la inadmisión de la conclusión de que las sentencias firmes y definitivas de los órganos judiciales carecen de fuerza material de cosa juzgada hasta que transcurre el plazo de 20 días previsto en el art. 44,2 LOTC sin que se interponga recurso de amparo contra ellas o, interpuesto tal recurso, hasta que este Tribunal declara su inadmisión a trámite o dicte sentencia denegando el amparo solicitado. A lo que cabe agregar, por último y más fundamentalmente, que ello sería a todas luces contrario a lo establecido en el inciso 2 del art. 161,1 a) CE como antes se ha indicado; pues este precepto claramente excluye que mediante una declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley pierdan el valor de cosa juzgada la

sentencia o las sentencias recaídas, mientras que, en cambio, extiende los efectos de esa declaración a la jurisprudencia que ha interpretado la norma.

C) Finalmente, aunque sea evidente que la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Baleares ha aplicado una norma luego declarada inconstitucional por este Tribunal, no es posible tampoco traer a colación aquí la doctrina sentada en la STC 23/1988 (RTC 1988, 23), reiterada en la 12/1991 (RTC 1991, 12) (f. j. 2º), sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alteración en una sentencia judicial del sistema de fuentes del Derecho y desconocimiento de la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas. Pues no se trata aquí –a diferencia de lo resuelto por la STC 23/1988– de que el órgano judicial no se haya atenido al sistema de fuentes establecido (art. 1,7 CC), ni que, desconociendo la ordenación constitucional y legal del control de normas y, más concretamente, la relativa a la cuestión de inconstitucionalidad haya inaplicado un determinado precepto legal, por considerarlo, por sí y ante sí, inconstitucional. Por el contrario, nos hallamos en la tesitura, muy distinta, de que el órgano judicial ha aplicado un precepto legal, integrado entonces en el ordenamiento jurídico, por no abrigar dudas sobre su constitucionalidad y, por ello, ha estimado improcedente el planteamiento de la correspondiente cuestión. Lo que ningún reproche merece, como se ha dicho, por parte de este Tribunal.

OCTAVO.– En suma, ha de llegarse a la conclusión, de un lado, que la resolución judicial impugnada en el presente proceso constitucional no ha lesionado los derechos a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24,1 CE). De otro, que no cabe resolver este recurso de amparo por remisión a lo juzgado en la STC 173/1996, en la que se ha declarado inconstitucional y nulo el art. 38,2 2º L 5/1990 por vulneración del principio de seguridad jurídica que el art. 9,3 CE garantiza, ni dicha sentencia entraña, en sí misma, que la decisión dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Baleares haya lesionado el art. 24,1 CE ni, finalmente, que esta última, que goza de la fuerza de cosa juzgada, puede ser revisada por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mencionado precepto legal de la citada STC 173/1996. Lo que ha de conducir, en definitiva, a la desestimación del amparo solicitado por la entidad mercantil recurrente. "Cumple advertir que la Sentencia tuvo voto particular suscrito por varios Magistrados.

– La Sentencia del Pleno de 16-12-1987, núm. 199/1987 (RTC 1987, 199), ponente Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel, que resuelve los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, estimando parcialmente los recursos, señala la doctrina siguiente:

"Como se dijo en la STC 111/1983 de 2 diciembre (RTC 1983, 111), no cabe dar una respuesta unívoca ni general a la cuestión de los efectos de la pérdida de vigencia de una determinada Ley, ulterior a su impugnación o a su cuestionamiento judicial, sobre los procesos de declaración de inconstitucionalidad. Por de pronto, tal respuesta podrá ser diversa según se esté ante el examen de una cuestión de inconstitucionalidad, en cuyo caso lo que importa es que la disposición de cuya constitucionalidad dude el Juzgado o Tribunal que la suscite sea aplicable en el juicio, o se esté, como en los presentes casos, ante un recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento.

En este tipo de recurso la pérdida de vigencia del precepto legal abstractamente controvertido habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva, tras su pérdida de vigencia, la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley. Si así fuera, no habrá sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y de objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la disposición de Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC).

Sin embargo, no siempre podrá considerarse inútil el examen por este Tribunal de la disposición ya derogada, ya que –al margen ahora el supuesto específico del control sobre el correcto uso por el Gobierno del Decreto-ley (STC 60/1986 de 20 mayo)– la eventual declaración de inconstitucionalidad podrá deparar –y con ello se cumplirá el sentido institucional de este recurso– la exclusión de toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar. Como ha dicho la STC 160/1987 de 27 octubre (RTC 1987, 160), en "un recurso abstracto, como el de inconstitucionalidad,

dirigido a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, carece de sentido pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad".

En el presente caso la posibilidad de esta proyección ultraactiva o de vestigio de vigencia de las disposiciones impugnadas que perdieron su vigencia al cumplirse el término señalado en la disp. final 2ª LO 9/1984, ha de negarse, dado el contenido y carácter de las mismas..."

– La Sentencia de 17-02-1987 núm 19/1987 (RTC 1987, 19) ponente Díez-Picazo y Ponce de León Luis, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad relativa a diversos preceptos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales y en la que el TC acuerda declarar inconstitucional el art. 13.1 de dicha Ley que concede a los Ayuntamientos la habilitación para fijar libremente el tipo de gravamen de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria, sobre la cuestión que nos ocupa señala lo siguiente:

"SEXTO.– Declarada la inconstitucionalidad del art. 13.1 L 24/1983, los efectos de esta declaración no sólo han de incidir en el proceso judicial que está en la base del presente, si no que deben deparar también –en mérito de la nulidad que nuestra Ley Orgánica prescribe (art. 39.1)– la definitiva expulsión de aquella disposición de Ley del ordenamiento.

En virtud de esta sentencia no podrán los Ayuntamientos actuar a libre potestad que en su favor creó el precepto declarado inconstitucional, con la consecuencia adicional de que –en tanto no provea el legislador a una nueva regulación acomodada a la Constitución en este punto– serán los tipos impositivos inicialmente concebidos como supletorios en la propia Ley (art. 13.2) los que habrán de considerarse aplicables en orden a la definición de este elemento esencial de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria."

– La Sentencia de 20-02-1989, núm. 45/1989, (RTC 1989, 45) ponente Rubio LLorente, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta la reforma operada por la Ley 48/1983 y declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley, entre ellos los que no prevén para los miembros de la unidad familiar ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada, señala la siguiente doctrina:

"UNDÉCIMO.– Llegados al final de nuestro análisis, sólo resta antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce cerrar la cuestión que, al término del fundamento 5º dejábamos en cierto modo abierta, y precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad en este supuesto, en el que juzgamos sobre un sistema articulado mediante distintos preceptos..."

En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/87, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

La conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el presente caso, con los arts. 4.2 y 24.1b), sin que sea necesario repetir o desarrollar las razones ya dadas. Más detalladas precisiones exige la determinación de cuál haya de ser el alcance de la nulidad de otros preceptos de la Ley.

La primera de tales precisiones es la que arranca de la constatación de que los preceptos de la Ley 44/78 declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sola anulación de

aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz para reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución. La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no sólo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanecen, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.

Le cumple, pues, al legislador, a partir de esta sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, como hemos venido señalando, no puede ser ni desconocida ni sustituida por este TC, al que en un proceso como el que ahora concluye sólo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de los preceptos enjuiciados (art. 27.1 de su Ley Orgánica), cuya ilegitimidad constitucional, sea cual sea la fórmula utilizada (nulidad o simple inconstitucionalidad) hace jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría –como con razón observa el representante del Gobierno– un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno."

El T.S en la Sentencia de fecha 2-07-1992 (RJ 1992, 6108) , ponente Sr. Pujalte Clariana, contempla un supuesto que presenta ciertas analogías con la cuestión que ahora se debate, y en ella se mantuvo la siguiente doctrina:

"PRIMERO.– Se postula en el presente recurso la devolución de las diferencias por ingresos indebidos respecto de las liquidaciones giradas en aplicación de la tarifa G-2 a "X, S.A." durante el período comprendido desde el mes abril 1983 y marzo 1985 por entender que, como sujeto pasivo de la tasa, se hallaba afectado por la declaración de nulidad de la O 21 octubre 1982, (RCL 1982, 2975) reguladora de la tarifa exaccionada, en virtud de la S 1 octubre 1984 (RCL 1985, 895, ApNDL 8280) , publicada para su ejecución en el "BOE" 17 abril 1985...

TERCERO.– La cuestión que habrá de plantearse con carácter previo a la que se ofrece a través a la pretensión consistente en la devolución de ingresos indebidos por error de derecho, no es tanto lo que pudiera inferirse de simples razones de extemporaneidad cuyo cómputo inicial debe arrancar en este caso del momento en que la compañía interesada tuvo conocimiento oficial de la sentencia anulatoria, cualquiera que sea el plazo que se considere procedente, sino del alcance de aquel pronunciamiento sobre los actos tributarios que ganaron firmeza por no haber sido impugnados, directa ni indirectamente, por los afectados en tiempo y forma, pues con arreglo al art. 120 LPA (RCL 1958, 1258, 1458, 1504; 1959, 585; NDL 24708) "La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma".

Este precepto (que limita el alcance del art. 86.2 Ley jurisdiccional (RCL 1956, 1890: NDL 18435) al imponer una interpretación tan restrictiva del mismo que sólo comprenderá muy concretos supuestos y generalmente desfavorables como los que cita la doctrina científica al referirse al caso de la anulación de una convocatoria de oposiciones, que alcanza a todos los aspirantes aunque no la hubieran impugnado) representa una medida excepcional respecto de la regla de eficacia interpartes de las sentencias, que habrá que supeditar al juego específico del acto consentido, mientras no se precise a estos fines quiénes deben ostentar la condición de personas afectadas por la resolución, además de aquellas que hayan sido partes en el proceso.

*En el estado actual de la cuestión, como quiera que todos los Jueces y Tribunales deberán interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el TC en todo tipo de procesos (art. 5.1 LOPJ), tal vinculación impone adherirse al criterio expuesto sobre este particular por la STC 20 febrero 1989, cuando proclama que **deben declararse no susceptibles de revisión, no sólo las situaciones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también –por exigencia del principio de seguridad jurídica– la establecida mediante actuaciones administrativas firmes**, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien recurrió sin éxito ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones legales declaradas inconstitucionales.*

Esto significa que la posibilidad de obtener la devolución de lo ingresado por liquidaciones cuya norma reguladora haya sido declarada nula, no hace desaparecer el carácter definitivo de las liquidaciones no impugnadas en tiempo y forma, de modo que a partir de esa inoperancia radical, los plazos y medios de impugnación carecen de aplicación salvo cuando se trate de simples errores de hecho..."

Si se parte de la doctrina contenida en las sentencias citadas, sobre todo la última del Tribunal Constitucional, se puede deducir que no cabe la revisión de situaciones consolidadas, ni siquiera cuando se trata de supuestos de tributos en los que el ingreso se realiza por la modalidad de la autoliquidación, cual es el caso."

En igual sentido, la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 28 de marzo de 2006, recurso 1899/2000 (JUR 2006/163752):

"CUARTO.- En relación con la solicitud de devolución de ingresos correspondientes a los ejercicios 1996 y 1997, se ha de señalar que según la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990 no cabe la devolución de los ingresos tributarios realizados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, como sucede en este caso al haber dictado la Oficina Gestora, el 30 de abril de 1996 y 19 de marzo de 1997, sendos acuerdos confirmando las cuotas anuales reconocidas en las autodeclaraciones correspondientes respectivamente a los ejercicios 1996 y 1997 y que tampoco resulta aplicable al supuesto litigioso la excepción o salvedad prevista en el párrafo segundo de dicha Disposición Adicional, pues ni la demandante ha instado la revisión del acto dictado en vía de gestión ni ha insinuado siquiera que su caso se encuentre entre los recogidos en los artículos 153, 154 y 171 de la Ley General Tributaria de 1963 .

Conviene por lo demás añadir que la nulidad por vía de inconstitucionalidad de una ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y que éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión (SSTS 1 y 17 julio y 18 septiembre 2003 y 2 febrero 2004), como de otro lado se dispone en el ámbito específico de esta jurisdicción en el artículo 73 de la Ley reguladora de la misma , en el que se contemplan los efectos de la nulidad de las disposiciones generales que, por virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, no permite la revisión ni de procesos fenecidos con eficacia de cosa juzgada ni tampoco la de actos administrativos firmes y consentidos, criterio este que cuenta por lo demás con un amplio respaldo de la jurisprudencia constitucional, que tiene declarado que el principio de seguridad jurídica reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo como tales no solo las decididas con fuerza de cosa juzgada sino también las situaciones administrativas firmes (SSTC 180/2000, de 29 de junio y 289/2000, de 30 de noviembre), pues la conclusión contraria entrañaría en efecto un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones con posterioridad declaradas inconstitucionales (sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de febrero de 1989 y SSTS 17

octubre 1996, 19 julio 1999 y 6 marzo 2000, sentencia esta en la que se afirma que no cabe hacer de peor condición a quien acudió a los Tribunales en defensa de sus pretensiones y las vio desestimadas que a quien consintió desde su inicio los actos contrarios a las mismas, criterio expresamente sancionado por el artículo 73 LJCA). Hay que decir, para terminar, que en esta misma línea ya se ha manifestado esta Sala repetidas veces, pudiendo citarse las sentencias de 31 de enero y de 4 de julio de 2005, sentencia la primera que se hace eco de la del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2002 y de la sentencia de la Sala de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, pero con sede en Burgos, de 1 de febrero de 2001."

De igual forma, la ST del TSJ Andalucía de 23 de mayo de 2011, recurso 2910/2004 (Ar. JUR 2011/333516):

" (...) la mercantil mencionada presentó un escrito el día 30 de diciembre de 1999 ante la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, en el que solicitaba la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de "gravamen complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego", correspondiente al ejercicio de 1990, y que ascendían a 34.772,90 euros, alegando que el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 173/1996, de 31 de octubre, declaró de forma expresa la inconstitucionalidad del referido gravamen complementario.

La solicitud antes mencionada fue desestimada por silencio administrativo por la Delegación de Granada, por lo que en fecha 24 de junio de 2002 la entidad interesada promovió reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Regional de Andalucía, Sala de Granada, que, como se ha expuesto, la desestimó, en base a que la Sentencia declarativa de la nulidad del Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego carece de efectos retroactivos respecto a los actos firmes al momento de su publicación, como es al que se refiere la reclamación (un ingreso efectuado en el ejercicio de 1990), señalando igualmente la imposibilidad de revisar los mencionados actos, precisamente por ser firmes. (...)

TERCERO

.-Debemos señalar a estos efectos que la actora no ejercitó ante la Administración la denominada acción de nulidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento-Administrativo Común, pues conforme a la jurisprudencia se requiere que haya sido ejercitada específicamente dicha acción de nulidad y no otra (vid. Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de enero de 1998), pues si bien los actos radicalmente nulos son susceptibles de impugnación en cualquier momento, ello exige que sea ejercitada expresamente la acción de nulidad basada en dicho precepto, sin que sea admisible la interposición extemporánea de cualquier tipo de recurso contra el acto que se supone nulo.

CUARTO

.-Desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica, procede también la desestimación de la pretensión de la recurrente con base a la argumentación recogida en el acto recurrido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad".

"2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales" (redacción según la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

Por tanto, dado que las sentencias del Tribunal Constitucional, declarativas de inconstitucionalidad de una Ley, no tienen efectos retroactivos, salvo que en las mismas se indique lo contrario, lo que no sucede en la sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, resulta evidente que la anulación del gravamen complementario de la Tasa Fiscal del Juego, declarada por la misma, no puede afectar a situaciones consolidadas no susceptibles de ser

revisadas, bien por no haberse ejercitado la acción del artículo 102 de la Ley 30/1992, como se dice en la contestación a la demanda, bien por tratarse de una resolución que ha sido consentida en el momento de la publicación en el BOE de la Sentencia, siendo firme.

En el caso analizado, como ya se ha expuesto, no procede la devolución de la cantidad solicitada por el concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal del Juego correspondiente al ejercicio de 1990, pues, como también se ha dicho, cuando se ha presentado dicha solicitud de devolución en diciembre de 1999, ya había adquirido firmeza el acto de ingreso, por lo que en definitiva nos encontramos ante una situación consolidada no susceptible de revisión, salvo por el cauce que se expone a continuación.

La sentencia de esta Sala de 31 de enero de 2011 (recurso número 1502/2003) ha declarado:

"La solicitud de devolución de ingresos indebidos requiere, pues, que la Administración no haya girado liquidación definitiva y que aún habiéndola practicado, ésta no hubiera alcanzado la condición de firme...", añadiendo: "Las liquidaciones «definitivas» son inmodificables en el transcurso del procedimiento de gestión, pues conforman el pronunciamiento último de la Administración sobre la cuantía del impuesto, cerrando y finiquitando aquél (de modo que devienen inmodificables si no se acude a los procedimientos especiales de revisión de oficio o a su impugnación por el particular interesado o por la propia Administración previa su declaración de lesividad)".

Al amparo de la doctrina constitucional elaborada a la luz de la sentencia 45/1989, única y exclusivamente quien hubiese instado en tiempo la revisión del acto administrativo o de una declaración-liquidación podría aprovecharse, de forma retroactiva, del fallo del Tribunal declarativo de la inconstitucionalidad de la ley correspondiente. En cambio, quien no hubiese recurrido queda imposibilitado (debido precisamente a los efectos pro futuro de la sentencia del TC) para obtener la restitución de lo ingresado en la Hacienda Pública; pues bien, en el caso que nos ocupa resulta también de aplicación la expresada doctrina constitucional.

En el caso presente, la devolución se refiere a una liquidación definitiva, que ha alcanzado la condición de firme, sin que por la actora se haya ejercitado la acción de nulidad establecida en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO

-A través de su Sentencia 158/2009, de 29 de junio, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo promovido contra una sentencia del TSJ de Cataluña que desestimaba, a su vez, el recurso contencioso-administrativo formulado contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, que confirmó prescrito el derecho a la rectificación de una autoliquidación y a la devolución de los ingresos indebidos en materia tributaria.

Concretamente el demandante de amparo solicitó la devolución de lo ingresado en virtud del gravamen complementario sobre la tasa fiscal del juego tras haber sido declarada la inconstitucionalidad y la nulidad del precepto que establecía dicho gravamen (el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, por la STC 173/1996, de 31 de octubre), al estimarse que las autoliquidaciones realizadas devinieron, a partir de la fecha de la declaración, en actos de gestión tributaria incurso en un motivo de nulidad de pleno derecho por carecer de norma de cobertura, siendo imprescriptible la acción para pedir su revisión y, en consecuencia, para obtener la devolución de lo ingresado indebidamente. La otra posibilidad sería que el plazo de prescripción comenzase a computarse, de acuerdo con la teoría de la actio nata, desde la fecha de la publicación de la citada sentencia.

A tal efecto el recurrente solicitó la devolución de lo indebidamente ingresado, y la Sentencia de 28 de abril de 2005, de la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, desestimó la pretensión en base a haber prescrito, por el transcurso del plazo de cinco años, el derecho a la devolución de ingresos indebidos. Entiende el demandante de amparo que la postura mantenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, dada la interpretación carente de toda razón de ser que, a su juicio, se había realizado del derecho aplicable sobre la prescripción para la reclamación de los ingresos indebidos.

En resumen, refiriéndose al alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, el Tribunal Constitucional adopta la doctrina prospectiva que declara la nulidad

de la norma inconstitucional solo pro futuro , conservándose, por tanto, los efectos producidos en aplicación de la ley censurada. El Tribunal precisa los efectos temporales de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del precepto. Éste fue el caso que se planteó respecto de las autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, reclamados como ingresos indebidos por el recurrente en amparo.

Se niega así efectos retroactivos a la declaración de inconstitucionalidad. E, igualmente, se niega validez a la pretensión de la validez de la actio nata alegada por el recurrente, para quien la acción para solicitar la devolución de lo pagado nació con la declaración de inconstitucionalidad de la norma, debiendo computarse el plazo de prescripción a partir de la publicación de la sentencia, habiendo sido esta tesis desestimada por la sentencia recurrida . El recurrente, al acudir a la vía del reintegro de los ingresos indebidos, vio su pretensión desestimada al haberse consolidado su situación jurídica por la firmeza del acto administrativo de gestión tributaria consistente en las autoliquidaciones de pago realizadas en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego .

En definitiva, el Tribunal Constitucional fue consciente de la pluralidad de situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma declarada inconstitucional y de las consecuencias que se derivarían de su declaración de nulidad de pleno derecho, decidiendo vedar la retroactividad de la declaración de inconstitucionalidad de la norma por razones de seguridad jurídica, manteniendo no obstante el alcance pro futuro de la declaración a pesar de la nulidad radical que afecta a los actos nacidos a su amparo. Y, a tal efecto, impuso como condición que aquellas situaciones jurídicas se hubiesen consolidado , bien por sentencia judicial firme (lo que implicaría la santidad de la cosa juzgada material) o por la firmeza del acto administrativo.

Recuérdese, finalmente, a este respecto que el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el respeto a las situaciones jurídicas que hubiesen ganado firmeza y que hubieran nacido durante la vigencia de la norma cuya inconstitucionalidad se declara . E idéntico criterio adopta el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con el cual la nulidad de una determinada disposición no afectaría a los actos administrativos firmes que la hubiesen aplicado.

Por todas las razones expuestas, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo."

En igual sentido, entre otras, a Sentencia del TSJ de Andalucía de 14 de octubre de 2008, recurso 1388/2001 (JUR 2009/51897) .

De igual forma, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2016, recurso 6225/2016 (Ar. JUR 2017/38405) declara lo siguiente:

" (...) De todo ello ha de concluirse que, dada la nulidad de la ley declarada inconstitucional, es inaplicable con posterioridad a su expulsión del ordenamiento jurídico, de modo que únicamente es irrevisable su aplicación en los procesos judiciales o procedimientos administrativos firmes, sin que en adelante pueda ser aplicada en cualquier proceso o procedimiento pendiente de firmeza, prescindiendo de que los hechos ocurrieran bajo la vigencia de la norma inconstitucional. En definitiva la norma era nula por contraria a la norma fundamental, y ello conlleva una aplicación "ex tunc" de su declaración de inconstitucionalidad, excepción hecha de los supuestos en que ya ha sido aplicada mediante decisiones firmes. El principio de seguridad jurídica, a que se refiere el recurrente, es tenido en cuenta en la unánime jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al excluir la aplicación de la nulidad declarada, en los supuestos de resolución administrativa o judicial firme."

QUINTO.-

Analicemos, más en concreto, si la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL determina la nulidad de pleno derecho de la liquidación de IVTNU practicada.

Los juzgados y tribunales que han analizado esta cuestión, desestiman dicha pretensión.

Las sentencias que destacamos y que después transcribimos, argumentan lo siguiente:

La invalidación del acto administrativo de liquidación de IVTNU sólo puede tener lugar a través de la interposición en plazo del recurso de reposición en vía administrativa.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso de reposición, el acto de liquidación podrá ser invalidado a instancia del interesado, cuando incurra en los vicios de nulidad de pleno derecho establecidos en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

La Disposición adicional primera de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

"Disposición adicional primera Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa."

El art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece lo siguiente:

" Sección 1ª. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."

La declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria únicamente puede tener lugar por los supuestos tasados en el art. 217 de la LGT, sin que sea posible incluir en el ámbito de dicho precepto ningún otro motivo distinto.

A tal efecto, el interesado ha de invocar y acreditar qué supuesto concurre de los establecidos legalmente.

Los motivos recogidos en el art. 217 de la LGT constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, tal como la jurisprudencia viene entendiendo de manera constante y reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1982 , 17 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002, 14 de abril de 2010, 16 de junio de 2016 (JUR 2016/4056) Sentencias de la Audiencia Nacional de de 10 de octubre de 2012 (JT 2013/59) , de 17 de octubre de 2016 (JUR 2016/232701) o de 9 de febrero de 2017 (JUR2017/48017).

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 *"A la hora de resolver el presente litigio es preciso tener en cuenta la naturaleza extraordinaria y de causas estrictamente tasadas que corresponde a la revisión de oficio. Dicho procedimiento se contempla para evitar la pervivencia en el ordenamiento jurídico de actos o disposiciones administrativas que, estando afectados por alguna causa de nulidad de pleno derecho, no hayan sido recurridos en plazo. Quiere esto decir, que salvo los casos en los que el procedimiento se incoa por propia iniciativa de la Administración -única posibilidad existente en el caso de las disposiciones administrativas-, la solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa."*

El art. 217 de la LGT no recoge la declaración de inconstitucionalidad de una ley entre los motivos tasados de nulidad de pleno derecho, por lo que no procede su aplicación.

La nulidad por vía de inconstitucionalidad de una ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión.

La Ley de la jurisdicción contencioso- administrativo, artículo 73, declara expresamente que cuando se anula en vía administrativa o contencioso-administrativa una disposición administrativa (teniendo en cuenta que lo normal será que esa nulidad sea debida a la infracción de la Constitución o de las leyes), la resolución que así lo acuerde o la sentencia que lo declare «no afectará por sí misma a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que la hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales».

En la misma línea, el art. 19.2 de la LHL dispone lo siguiente:

"2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada."

Puede decirse que en el Derecho Administrativo es una regla general pacífica que la anulación de una norma en cuya aplicación se hayan dictado actos administrativos firmes no determina la nulidad de dichos actos; criterio que, como ya hemos examinado, viene a reproducir la jurisprudencia constitucional.

El art. 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional regula el alcance de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos

inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

La doctrina del Tribunal en relación con dicho precepto, establecida precisamente con ocasión de fijar el alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, establece que la revisabilidad de los actos administrativos nulos debe ser modulada por las exigencias del principio de seguridad jurídica, siendo pertinente, por tanto, excluir de esa posibilidad las situaciones consolidadas, tanto aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) como, en su caso, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; pues la conclusión contraria entrañaría en efecto un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones con posterioridad declaradas inconstitucionales.

Doctrina que vienen aplicando los juzgados y tribunales cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional no precisa de forma expresa su alcance o efectos, en la medida que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 40 LOTC y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia de los tribunales de justicia sobre normas enjuiciadas por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelven los procesos constitucionales.

En definitiva, la pretensión de nulidad de pleno derecho no puede prosperar con arreglo a la doctrina del propio Tribunal Constitucional en relación con las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptible de ser revisadas y entre las que figuran, no sólo aquéllas decididas mediante sentencia con fuerza juzgada (artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 C.E) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes.

Destacamos las siguientes sentencias:

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2013 dictada en el recurso 321/2011 (Ar. JUR 2013/162455) analiza un supuesto igual al que nos ocupa:

Si la declaración de inconstitucionalidad de una ley supone la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada a su amparo.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 102/2005 de 20 de abril y 121/2005 de 10 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992 de Puertos del Estado, sin precisar su alcance y efectos.

La parte actora solicita la revisión de oficio y la devolución de lo indebidamente ingresado por el concepto de la Tarifa Portuaria T-4 (Tasa de la pesca fresca), más los intereses legales y de demora que procedan. En la demanda se aduce que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe suponer la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados posteriormente y que se basan en la disposición anulada.

" (...) La parte actora solicita la revisión de oficio y la devolución de lo indebidamente ingresado por el concepto de la Tarifa Portuaria T-4 (Tasa de la pesca fresca), más los intereses legales y de demora que procedan. En la demanda se aduce que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe suponer la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados posteriormente y que se basan en la disposición anulada.

En lo que respecta al campo de los tributos, la revisión de oficio de los actos nulos, sea emprendida por la Administración a iniciativa propia, sea propiciada por el destinatario del acto de gravamen, viene regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria , a cuyo tenor:

"Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1.Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."

Y, más concretamente, la Sala también se ha pronunciado sobre los efectos que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o disposición general tiene sobre los actos de aplicación. Así en nuestra SAN de 30 de octubre de 2003 en relación también a la revisión de liquidaciones, entonces en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre juego, señalamos:

"La Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 1163/1990 de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968 y 2140) , dispone: "No serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza. No obstante, los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro, instando la revisión de aquellos actos dictados en vía de gestión tributaria que hubiesen incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, que infringiesen manifiestamente la Ley o que se encontrasen en cualquier otro supuesto análogo recogido en los artículos 153 , 154 y 171 de la Ley General Tributaria ..."

Es preciso recordar que la invalidación del acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando incurren en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno Derecho - artículo 153 de la Ley General Tributaria -, o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley - artículo 154 de la citada Ley -. En el primero de los casos, la revisión

procede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, salvo siempre la prescripción, en el segundo, el plazo es de cinco años y solo cabe la iniciación de oficio.

El procedimiento previsto en el artículo 153 antes citado parte del reconocimiento a los administrados de una auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de eficacia jurídica al acto viciosamente causado. Así mismo, la revisión de oficio de los actos nulos, únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en los artículos 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) y 153 de la Ley General Tributaria , que considera como tales las liquidaciones practicadas por órgano manifiestamente incompetente, las constitutivas de delito, o las practicadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; sin que sea posible incluir en el ámbito de los mencionados preceptos ningún otro motivo distinto de los citados.

Ninguna de estas causas es alegada por la actora. Su pretensión no puede prosperar: el propio Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia 45/1989 que "En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1) las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (art. 38.1 LOTC (RCL 1979, 2383)) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987 fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley orgánica no faculta a este Tribunal a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es sin embargo siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento". Y "...entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836)) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quién recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quién no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales."

Por lo demás este viene siendo el criterio reiterado de la Sala en aplicación de la precitada doctrina constitucional.

Así en nuestra SAN de 30 de diciembre de 2005 (JUR 2006, 243921) (recurso nº 9/2003) dijimos:

"SEGUNDO : *Antes de analizar las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, es preciso recordar que la invalidación del acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando incurren en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno Derecho - artículo 153 de la Ley General Tributaria -, o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley - artículo 154 de la citada Ley -. En el primero de los casos, la revisión procede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, salvo siempre la prescripción, en el segundo, el plazo es de cinco años y solo cabe la iniciación de oficio.*

El procedimiento previsto en el artículo 153 antes citado, según declara el Tribunal Supremo, parte del reconocimiento a los administrados de una auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de eficacia jurídica al acto viciosamente causado. Así mismo, la revisión de oficio de los actos nulos, únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en los artículos 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre 153 de la Ley General Tributaria , que considera como tales las liquidaciones

practicadas por órgano manifiestamente incompetente, las constitutivas de delito, o las practicadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; sin que sea posible incluir en el ámbito de los mencionados preceptos ningún otro motivo distinto de los citados.

TERCERO : En el presente caso, el fundamento de las pretensiones actoras se encuentra en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 38.2 de la Ley 5/1990 , que estableció, el Gravamen que nos ocupa, en la sentencia 173/1996 de 31 de octubre .

Pues bien, el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre , establece en su artículo 40.1:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

Ahora bien, no considera el recurrente que nos encontramos ante un supuesto de autoliquidaciones presentadas en 1990, todas ellas, así las cosas, y conforme al artículo 8 y disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990 el acto hubiese podido instar la revisión de las mismas siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Es evidente que si las autoliquidaciones se presentaron en 1990, el 25 de enero de 2002, fecha en que se presenta el escrito solicitando la nulidad de las autoliquidaciones, el derecho a la devolución se encontraba prescrito. A tales efectos no podemos entender que la sentencia del TC 173/1996 supusiera un acto interruptivo de la prescripción. Pero aún si hincamos el cómputo del plazo de prescripción a partir de la citada sentencia, también se encuentra prescrito el derecho a la devolución.

Afirma el actor que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho. Pues bien, es dudoso que el régimen de nulidad de los actos administrativos pueda aplicarse a las autoliquidaciones, pero en todo caso, la devolución que solicita, como hemos visto, no puede ser acogida pues ha prescrito el citado derecho a la devolución, y ello con independencia de que la autoliquidación pudiera ser nula en cuanto se opone a la Constitución en los términos declarados por el Tribunal Constitucional, por basarse en una Ley inconstitucional. Todo ello con independencia de que de no haber concurrido la prescripción, hubiese sido procedente la revisión de las autoliquidaciones y correspondientes ingresos."

De lo anterior deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución recurrida que inadmitió dicha solicitud de revisión de oficio por no tener encaje la petición de nulidad en ninguno de los supuestos tasados del artículo 217 de la vigente Ley General Tributaria."

En los mismos términos, la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2013** dictada en el recurso 556/2012 (Ar. JUR 2013/195128):

" El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 102/2005, de 20 de abril (RTC 2005, 102) (BOE de 20 de mayo) y 121/2005, de 10 de mayo (BOE de 8 de junio) declaró inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992 , tanto en la redacción dada por la Ley 27/1992, como por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre , de modificación de la Ley 27/1992.

El Tribunal Constitucional se limitó a anular el artículo 70.1 y 2 de la Ley 27/1992 , sin hacer pronunciamiento alguno sobre los efectos de las mismas.

SEGUNDO: En su demanda la parte actora insiste en solicitar la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a "MARITIMA DEL NORTE, CORP" por el citado concepto de la tarifa portuaria T-3 correspondiente a los ejercicios 1993 a 2000, y solicita expresamente que se condene a la Administración al pago de la cantidad de 76.272,82 euros que en su día abonó por tal concepto así como al pago de los intereses devengados.

La recurrente sostiene la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones practicadas por la Autoridad Portuaria de Huelva entre los años 1992 y 2000, así como el carácter imprescriptible del procedimiento de revisión de nulidad de actos nulos de pleno derecho; y la

legitimación de MARITIMA DEL NORTE CORP. para solicitar la revisión de nulidad instada, concluyendo con la procedencia de que por la Sala se declare la nulidad de las liquidaciones cuya revisión se solicita.

Y se apoya en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria , teniendo en cuenta que la solicitud de revisión de oficio es un medio impugnatorio extraordinario que tiene sus reglas precisas, entre ellas, la primera, la concurrencia de alguno de los supuestos tasados de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 217 de la Ley General Tributaria en el que se pretende fundamentar la petición en cuestión, y que aquí apoya en el apartado g) "cualquier otro que se establezca en una disposición de rango legal", acudiendo a la Ley 30/1992 , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 62.2 en conexión con el artículo 102).

*TERCERO: Pues bien, como recientemente ha dicho esta Sala en la reseñada **Sentencia de 23 de marzo de 2012 -recurso 327/2011 de la Sección Sexta** – (JUR 2012, 121409), y esta misma Sección Séptima en **Sentencia de 11 de febrero de 2013 -recurso 363/2012** - la pretensión no puede prosperar con arreglo a la doctrina del propio Tribunal Constitucional en relación con las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas y entre las que figuran, no sólo aquéllas decididas mediante sentencia con fuerza juzgada (artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383)) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 C.E) las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; que es precisamente lo que acontece en este caso con aquéllas liquidaciones de la tasa portuaria que devinieron firmes al no haber sido impugnadas en tiempo y forma (STC 45/1989).*

Y, como se dice en dicha Sentencia de 23 de marzo de 2012 , este viene siendo el criterio reiterado de la Sala en aplicación de la precitada doctrina constitucional.

*"Así en nuestra **SAN de 30 de diciembre de 2005 - recurso nº 9/2003** (JUR 2006, 243921) dijimos:*

"SEGUNDO : Antes de analizar las concretas circunstancias concurrentes en el presente caso, es preciso recordar que la invalidación del acto administrativo de liquidación, sólo puede tener lugar a través de la interposición de los recursos, ya sean en vía administrativa o judicial, en tiempo hábil, en cuyo caso los actos administrativos han de ser anulados cuando incurren en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, o bien, si hubieren transcurrido los plazos de interposición de los recursos, como en el caso acontece, a través del cauce de la revisión de oficio. En tales casos los actos administrativos únicamente podrán ser invalidados cuando incurren en los vicios de nulidad de pleno Derecho - artículo 153 de la Ley General Tributaria -, o cuando incurriesen en vicios de anulabilidad siempre que infrinjan manifiestamente la ley - artículo 154 de la citada Ley -. En el primero de los casos, la revisión procede en cualquier momento de oficio o a instancia del interesado, salvo siempre la prescripción, en el segundo, el plazo es de cinco años y solo cabe la iniciación de oficio.

El procedimiento previsto en el artículo 153 antes citado, según declara el Tribunal Supremo, parte del reconocimiento a los administrados de una auténtica acción de nulidad para excitar la actividad de la Administración tendente a privar de eficacia jurídica al acto viciosamente causado. Así mismo, la revisión de oficio de los actos nulos, únicamente puede tener lugar en los supuestos tasados en los artículos 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) 153 de la Ley General Tributaria , que considera como tales las liquidaciones practicadas por órgano manifiestamente incompetente, las constitutivas de delito, o las practicadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; sin que sea posible incluir en el ámbito de los mencionados preceptos ningún otro motivo distinto de los citados".

*Del mismo modo se pronuncia la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2010** dictada en el recurso de apelación 201/2009 (Ar. JUR 2010/60104).*

El Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 16 de diciembre de 1999, dicta sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad nº 1413/94, declarando inconstitucional y nula la citada Disposición Adicional Vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, por la que se habían fijado nuevas edades para el pase a la

situación de segunda actividad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, sin precisar su alcance y efectos.

La Administración deniega la revisión de oficio, dictándose resolución por la Secretaria de Estado de Seguridad, de fecha 25 de mayo de 2007, por la que se dispone: "Que tramitado el presente procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo adoptado por la Resolución de la Dirección General de Policía de fecha 14 de marzo de 1989, por la que se acuerda el pase a la situación de segunda actividad del Comisario del Cuerpo Nacional de Policía, Don Pelayo , no procede declarar la nulidad de pleno derecho de aquel, resolviendo asimismo desestimar la solicitud de abono de cantidades interesada por el actor".

"CUARTO.- Así centrada la cuestión, la litis queda circunscrita a la determinación de la eficacia, "ex nunc" o "ex tunc" de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de diciembre de 1999 , por la que se declara contraria a la Constitución la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ante la ausencia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional de la eficacia retroactiva de su pronunciamiento, y que constituye el soporte legal de la decisión administrativa de pase a la segunda actividad del recurrente al cumplir los 58 años de edad y por ende la resolución administrativa ahora sujeta a revisión.

Por cuanto que de la resolución de esta dicotomía se derivaran o no las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte apelante; por cuanto que, en el caso de optar por la eficacia "ex nunc", es decir, a partir de la declaración de inconstitucionalidad, los efectos jurídicos generados durante la vigencia de la norma legal cuestionada e inconstitucional y que han finalizado durante su vigencia, implica el agotamiento de los efectos jurídicos devenidos por su existencia, por lo que no serán susceptibles de alteración o variación alguna por su expulsión del ordenamiento jurídico; mientras que por el contrario, la el pronunciamiento de la eficacia retroactiva "ex tunc", supone la nulidad, no solo la formal del acto administrativo sujeto a revisión de oficio, sino de las consecuencias jurídicas que dimanaron del mismo, y por ello, a reponer la situación jurídica generada por el mismo al estado de cosas que debería haber existido en el caso de inexistencia de la norma legal.

De los datos que se han indicado en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, puestos en relación con la facultad jurisdiccional de determinar la eficacia retroactiva de "la declaración de inconstitucionalidad", este Tribunal estima que en el supuesto de autos la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el art. 134.2 de la Constitución, opresa por sentencia del T.C. de fecha 16 de diciembre de 1999 , tiene eficacia retroactiva "ex nunc". (...)

*QUINTO.- Por lo demás, este mismo criterio ha sido establecido por esta misma Sala y Sección, en la **Sentencia de fecha 21 de marzo de 2007, apelación 13/2007**, en un supuesto similar, en el que denegada la revisión de oficio por la Administración, en vía jurisdiccional fue desestimada la pretensión procesal que suplicaba iguales pronunciamiento que los ahora instados.*

Sentencia que se fundamentaba en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con cita de la Sentencia 45/1989 que establece: "En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1) las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de lo s preceptos afectados (STC 19/1987 fundamento jurídico 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley orgánica no faculta a este Tribunal a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad. Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es sin embargo siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento". Y "...entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no solo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) las establecidas mediante las actuaciones administrativas

firmes; la conclusión contraria, en efecto entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quién recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quién no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales."

Así como la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 17 de julio de 2003**, con apoyo en sentencias anteriores de la misma Sala, en cuanto dispone: *"Ciertamente, se ha mantenido que la invalidación de una norma legal por adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad no comporta por sí misma la extinción de todas las situaciones jurídicas creadas a su amparo, ni tampoco demanda necesariamente la reparación de las desventajas patrimoniales ocasionadas bajo su vigencia. Para ello se ha recordado que los fallos de inconstitucionalidad tienen normalmente eficacia prospectiva o ex nunc (los efectos de la nulidad de la Ley inconstitucional no vienen definidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional «que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso», sentencia del Tribunal Constitucional 45 de 1989 fundamento jurídico II).*

Por lo que concluíamos, en la precitada sentencia de este mismo Tribunal, de 21 de marzo de 2007, que: "... las exigencias del principio de seguridad jurídica y la improcedencia de primar al recurrente que no inició la vía judicial consintiendo la resolución administrativa cuya impugnación es previa al inicio de la contencioso-administrativa, expresamente recogido por el T.C. en la sentencia citada, confirma la conformidad a derecho del principio de conservación de los actos administrativos firmes".

Todas estas razones, junto a las aducidas por el Juez a quo, este Tribunal acepta y da por reproducidas, permite concluir en la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado, por cuanto no procede la revisión de oficio instada por la ausencia de carácter retroactivo pretendido por la parte apelante a la norma legal que constituyó el fundamento de la resolución administrativa."

La misma postura mantienen los Tribunales Superiores de Justicia.

Destacamos, asimismo, la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 4 de julio de 2005 (Ar. JT 2005/1022) en la que, al igual que en el supuesto que nos ocupa, el contribuyente planteó una solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho de una autoliquidación ingresada en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego por haber sido declarado inconstitucional.

PRIMERO

Interpuesto por Comercial Recreativos Salamanca, SA (CORSA) recurso Contencioso-Administrativo contra la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 27 de octubre de 2000, que desestimó la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho efectuada por D. José Manuel Martín Regalado, en nombre y representación de aquélla, en escrito fechado el 22 de enero de 1998 (y con sello de entrada del 17 de febrero siguiente), pretende la sociedad recurrente que se anule el acto impugnado y que, en su lugar, se condene a la Administración demandada a devolverle el importe, más sus intereses legales, de las 218 autoliquidaciones que pagó en octubre de 1990 por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, por un importe de 50.848.500 pesetas, pretensión que fundamenta en dos motivos, uno, que no cabe conferir a la resolución de 27 de junio de 1996 que figura en el expediente remitido (documento núm. 3 página 6) el efecto postulado de contrario, y dos, que la Ley creadora del gravamen de que aquí se trata fue declarada inconstitucional y que nada impide revisar aquellos procesos en que no haya recaído sentencia firme con efecto de cosa juzgada, que es lo que a su juicio sucede en el presente caso. (...)

TERCERO

Idéntica suerte desestimatoria merece el segundo de los motivos del recurso, el que incide en la petición de revisión de las autoliquidaciones de autos «en cuanto actos nulos de pleno derecho», particular sobre el que lo primero que debe destacarse es que en efecto la nulidad por vía de inconstitucionalidad de una Ley o de una disposición general no se traslada automáticamente al acto administrativo y que éste, si es firme o está confirmado por sentencia judicial firme, no puede ser objeto de revisión (SSTS 1 [RJ 2003, 5801] y 17 julio [RJ 2003, 6370] y 18 septiembre 2003 [RJ 2003, 7553] y 2 febrero 2004 [RJ 2004, 1388]), como de otro lado se dispone en el ámbito específico de esta jurisdicción Contencioso-Administrativa en el artículo 73 de la Ley reguladora de la misma, en el que se contemplan los efectos de la nulidad de las disposiciones generales que, por virtud del principio

constitucional de seguridad jurídica, no permite la revisión ni de procesos fenecidos con eficacia de cosa juzgada ni tampoco la de actos administrativos firmes y consentidos, criterio este que cuenta por lo demás con un amplio respaldo de la jurisprudencia constitucional, que tiene declarado que el principio de seguridad jurídica reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo como tales no solo las decididas con fuerza de cosa juzgada sino también las situaciones administrativas firmes (SSTC 180/2000, de 29 de junio [RTC 2000, 180] y 289/2000, de 30 de noviembre [RTC 2000, 289]), pues la conclusión contraria entrañaría en efecto un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones con posterioridad declaradas inconstitucionales (sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de febrero de 1989 y SSTS 17 octubre 1996 [RJ 1996, 7276] , 19 julio 1999 [RJ 1999, 6382] y 6 marzo 2000, sentencia esta en la que se afirma que no cabe hacer de peor condición a quien acudió a los Tribunales en defensa de sus pretensiones y las vio desestimadas que a quien consintió desde su inicio los actos contrarios a las mismas, criterio expresamente sancionado por el artículo 73 LJCA (RCL 1998, 1741)). Llegados a este punto, hay que dejar claro que no es cierto que el presente caso sea de aquéllos en los que no ha recaído sentencia firme, o sea, de los procesos no fenecidos a que se refiere a sensu contrario el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) , y ello por la sencilla razón de que dichos procesos han de haber sido necesariamente iniciados con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad y no, como aquí acontece, más de cuatro años después –la solicitud en vía administrativa se hizo transcurrido más de un año de publicada la STC 173/1996, de 31 de octubre (RTC 1996, 173) , de suerte que se había incluso sobrepasado el plazo fijado por la Ley para ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial derivada del acto del legislador (SSTS 28 junio y 21 octubre 1994)–. De otro lado y en relación con la petición de revisión por nulidad de pleno derecho, se juzga conveniente recordar que hay una consolidada doctrina jurisprudencial que exige interpretar la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990 (RCL 1990, 1968, 2140) en el sentido de que solo los motivos de nulidad que pudieran reconducirse a algunos de los casos previstos como tales en los preceptos de la Ley General Tributaria (que desde luego no contiene previsión alguna que se refiera a la nulidad de disposiciones de carácter general ni a los efectos que la nulidad de las mismas produce en relación con los actos dictados en su aplicación antes de que hayan sido anuladas cuando tenga lugar, STS 17 julio 2003 [RJ 2003, 6370]) son susceptibles de generar el derecho del obligado tributario a solicitar la devolución de ingresos efectuados en el Tesoro instando la revisión de los actos correspondientes adoptados en la vía de gestión –literalmente lo dice así la STS 7 febrero 1998 (RJ 1998, 1368) –, hipótesis que como se indica en la Orden impugnada no es la de autos, pues no se ha invocado siquiera, y obviamente mucho menos acreditado, que en el supuesto ahora enjuiciado concurra ninguna de las tasadas causas de nulidad de pleno derecho del artículo 153 de la Ley General Tributaria de 1963.”

Destacamos también la **Sentencia del TSJ Castilla y León de 31 mayo 2005:**

"TERCERO.- El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 111/2001 de 7 de mayo (RTC 2001, 111) y en concreto en su Fundamento jurídico octavo señala:

«8. Finalmente, es necesario hacer una última precisión, relativa al problema de si es posible trasladar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 (RCL 1990, 1337, 1628) , por el que se creó el referido gravamen complementario sobre la tasa fiscal del juego, declarada por nuestra STC 173/1996, de 31 de octubre (RTC 1996, 173) , a los recursos de amparo que, como el presente, se fundan en la aplicación del mencionado precepto legal que reputan inconstitucional.

Esta cuestión ha sido resuelta en la STC 159/1997, de 2 de octubre (RTC 1997, 159) , anteriormente citada, donde dijimos que "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836) ; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTJ (RCL 1979, 2383) , queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993 [RTC 1993, 165] , 233/1993 [RTC 1993, 233] y 28/1994 [RTC 1994, 28] , entre otras)". En definitiva, la declaración de inconstitucionalidad que se contiene en la citada STC 173/1996 no permite revisar un proceso fenecido mediante sentencia

judicial con fuerza de cosa juzgada en el que antes de dictarse aquella decisión se ha aplicado una Ley luego declarada inconstitucional (STC 173/1996, de 31 de octubre, F.7b)».

Del mismo modo el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 2001 [RJ 2001, 6268] , dice:

«Primero.—Se suscita en el presente recurso la pretensión de devolución, como ingresos indebidos, de las cuotas satisfechas por parte actora en concepto del gravamen complementario en la tasa fiscal sobre el juego, creado por el artículo 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio (RCL 1990, 1337, 1628) , que posteriormente fue declarado nulo por la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 1996 (RTC 1996, 173)

Segundo.—Conviene recordar que a diferencia de las devoluciones tributarias strictu sensu, que tienen su origen en el normal desenvolvimiento de la gestión tributaria (v. gr., exceso en un pago a cuenta), las devoluciones de ingresos indebidos, como su propio nombre indica, responden a fenómenos anómalos, que algún autor ha denominado patológicos (duplicidad de pago, error, pago de deudas prescritas,...).

El art. 155 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 (RCL 1963, 2490) , reconoció el derecho a la devolución de este tipo de ingresos y prometió la promulgación del reglamento de procedimiento a tal fin. Como es sabido, el Reglamento retrasó su aparición hasta que se promulgó el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre (RCL 1990, 1968, 2140) .

Tan sensible retraso produjo incertidumbres, acrecentadas por la aparición de un fenómeno nuevo, posterior a la promulgación de la Ley en 1963, que fue el de las autoliquidaciones como vehículo creciente de cumplimiento de los deberes fiscales y de colaboración con la Hacienda Pública.

La incidencia en el campo fiscal de la STC de 31 de octubre de 1996, que declaró la nulidad del gravamen complementario creado por la Ley 5/1990, de 29 de junio, en su art. 38.2.2 vino a coincidir prácticamente con la promulgación del Real Decreto 1163/1990, y motivó una abundante serie de reclamaciones y recursos.

En ellos se mezclaron los que provenían de liquidaciones anteriores a la sentencia mencionada con los que debían su origen a otras posteriores, los que se formularon utilizando la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1163/1990 y los que no hicieron uso de ella y, en fin, los que acudieron al procedimiento de revisión de los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria con los que simplemente impugnaron ante la jurisdicción económica-administrativa y posteriormente ante la contenciosa la validez de las autoliquidaciones, pidiendo su anulación con la devolución de lo que estimaban injustamente ingresado.

Por ello ha ido surgiendo un abanico de supuestos completamente diferenciados, pues la solución es diversa según se trate de solicitudes anteriores o posteriores al Real Decreto mencionado 1693/1990, hubieran sido o no consentidas, se pueda aplicar o no la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Transitoria Segunda de dicho Real Decreto, o si se hubiera hecho uso de los procedimientos de revisión de los actos firmes en vía tributaria contenidos en los artículos 153 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En el presente supuesto se impugna un acuerdo del Consejo de Ministros que desestimó la petición de la recurrente en orden a la revisión y anulación de los actos administrativos en que se tradujeron las autoliquidaciones del gravamen complementario sobre el juego, ejercicio de 1990, correspondientes a las máquinas recreativas tipo B, de su propiedad.

Estamos en consecuencia en presencia de actos que fueron consentidos (las autoliquidaciones, como ha reiterado esta Sala –vid. Sentencia de 21 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9331) –, si bien no son actos administrativos en sentido estricto son actos de gestión tributaria), como expresamente reconoce la actora al acudir al procedimiento de revisión, que sólo procede con relación a actos firmes, habiendo arbitrado la Ley General Tributaria (RCL 1963, 2490) un procedimiento específico a tal fin, para evitar a los interesados y a la Administración la complejidad propia del procedimiento ordinario de revisión, basado en la declaración de lesividad como trámite previo necesario.

El procedimiento del art. 153, dijo ya la sentencia de 3 de octubre de 1991 (RJ 1991, 8537) , se circunscribe a tres supuestos únicos: a) actos dictados por órgano manifiestamente incompetente; b) actos constitutivos de delito; y c) actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que

contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; precepto, por tanto, parejo al del art. 47-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585) y cuyas hipótesis se encuentran en el actual art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ninguno de los supuestos anteriores recoge la revisión de un acto administrativo firme, por consentido, con apoyo en la declaración de nulidad de una norma, efectuada por sentencia, en vía constitucional o jurisdiccional, con posterioridad a haber alcanzado firmeza los actos administrativos en cuestión.

La nulidad que se pretende se busca, por tanto, fuera de los tres motivos contenidos en el art. 153 de la Ley General Tributaria, lo que conduce a estimar que el acuerdo impugnado está ajustado a Derecho.

A mayor abundamiento, como viene señalando una copiosa jurisprudencia de esta Sala, desde la de 3 de octubre de 1991 a la 4 de enero de 1999 (RJ 1999, 52), y cuantas en ellas se citan, el art. 120-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que "La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma", salvedad que, sin duda, antepone el principio de la seguridad jurídica, consagrado por el art. 9º-3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) ».

La necesidad de que cualquier disconformidad con la legalidad de los mencionados actos de gestión se hubiera solventado mediante el cauce previsto por el Reglamento del Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas (RCL 1981, 2126, 2471) – art. 122– parece insoslayable. Si no se hizo así, los cuestionados actos devinieron firmes por consentidos y no puede combatirse a través de un procedimiento de revisión, como es el arbitrado por los arts. 153 y siguientes de la LGT, tal y como reiteradamente ha manifestado esta Sala, y menos aún cuando la causa aducida no es ninguna de las específicamente previstas en los preceptos referidos, sino la nulidad de las normas de cobertura, declarada «a posteriori» en vía jurisdiccional o constitucional.

La propia Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, en su art. 120.1, establecía –y es precepto aplicable tanto en los casos de recuso administrativo como en los de naturaleza jurisdiccional (sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1992 [RJ 1992, 6108], 4 de mayo de 1993 [RJ 1993, 3598], 17 de octubre [RJ 1996, 7276] y 9 de diciembre de 1996 [RJ 1996, 9115], recordadas por la sentencia de 21 de diciembre de 1996, que estamos reproduciendo en este momento)–, que la anulación no afectaba a los actos anteriores firmes y consentidos, como no podía ser de otra forma ante la vigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y ante el hecho de que no siquiera en el caso máximo de nulidad de disposiciones generales, como es el de inconstitucionalidad de los actos con fuerza de Ley –art. 40.1 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre (RCL 1979, 2383), Orgánica del Tribunal Constitucional–, puede aceptarse una solución diferente. Es más, como este último Tribunal ha declarado – STC 45/1989, de 20 de febrero (RTC 1989, 45) – no sólo deben declararse no susceptibles de revisión las situaciones decididas mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada, sino también –por exigencias del mencionado principio de seguridad jurídica–, las derivadas de actuaciones administrativas que hubieran ganado firmeza, para evitar que resulte de peor condición quien acudió a los Tribunales sin éxito, en impugnación de actos aplicativos de disposiciones administrativas declaradas nulas, con fundamento en que vulneraban o contradecían otras de rango superior, que quien, teniendo a misma posibilidad, consintió la resolución administrativa que las aplicaba.

En el mismo sentido, las sentencias de 14 (RJ 1995, 7411) y 20 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7425) y la ya citada de 4 de enero de 1990».

El actor solicita la revisión de las autoliquidaciones con base en la sentencia del Tribunal Constitucional, alegando tanto el artículo 153 como el 154 de la Ley General Tributaria, revisión que no es procedente según la doctrina del Tribunal Supremo recogida entre otras en la sentencia precedente. La sentencia del TSJ. de Castilla y León es desestimatoria y fue impugnada en vía casacional ante el Tribunal Supremo. La sentencia del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación formalmente es desestimatoria, pero el recurso de casación es rechazado por falta de cuantía. En todo caso, las liquidaciones litigiosas fueron objeto de sentencia desestimatoria, confirmada por el Alto Tribunal».

En igual sentido, la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 30 de septiembre de 2005, recurso 1397/1999 (JUR 2005/242038):

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Se impugna en este recurso la Orden de 23 de junio de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, por la que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de autoliquidaciones del Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego, correspondientes al ejercicio 1990.*

Son antecedentes fácticos a tener presentes en esta sentencia:

1) *En el año 1990 la sociedad TEFER, S.A., demandante en este recurso, presentó ante la AEAT las declaraciones liquidaciones por la tasa fiscal sobre el juego, correspondientes a 65 máquinas recreativas tipo B de que era titular, en las provincias de León, Zamora, Salamanca, Burgos y Palencia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 38.dos.2 de la ley 5/1990, de 29 de junio. En consecuencia, la sociedad actora ingresó en el Tesoro Público 232.250 pesetas por cada autoliquidación (por cada máquina recreativa), lo que hace un total de 15.161.250 pesetas.*

2) *La sociedad demandante presentó un escrito ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, que fue registrado de entrada el 12 de enero de 1999, mediante el que solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de las autoliquidaciones formuladas por el concepto de Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego en el ejercicio 1990.*

3) *La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León desestimó la solicitud de la sociedad actora mediante Orden de 23 de junio de 1999, ya citada, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.*

SEGUNDO.- *La parte actora alega en su demanda que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 1996 declaró la inconstitucionalidad del artículo 38.dos.2 de la ley 5/1990, que la inconstitucionalidad de una ley no es una causa de anulabilidad, sino de nulidad, con efectos "ex tunc", siendo por tanto nula la norma desde el momento en que se dictó y que si bien el efecto retroactivo de la declaración de nulidad de la norma, declarada por el Tribunal Constitucional, no alcanza a los procesos terminados con sentencia firme, si lo hace a los actos administrativos firmes o consolidados por no haber sido recurridos.*

El Abogado del Estado contesta que si el artículo 40 LOTC impide que a consecuencia de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley se revisen los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, ello supone que la ausencia de efectos retroactivos se aplique también a los resoluciones administrativas firmes, porque de no hacerse así implicaría un tratamiento favorable a quien recurrió con éxito ante los Tribunales.

TERCERO.- *La cuestión de fondo del proceso, tal y como ha sido planteada por las partes, se limita a determinar si la declaración por el Tribunal Constitucional de nulidad de un precepto legal supone la nulidad de los actos administrativos firmes, dictados al amparo de esa norma, o más concretamente, si la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Tribunal Constitucional, en sentencia de 31 de octubre de 1996, del artículo 38 dos 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que aumentó la cuota fija de las máquinas recreativas tipo B, supone también la nulidad de los actos administrativos firmes dictados al amparo de dicha norma.*

Sobre tal cuestión hay que tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOTC, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, la regla general es la eficacia de los actos dictados bajo su vigencia, salvo que la propia sentencia disponga otra cosa. Desde luego, este no es el caso de la STC 173/1996, de 31 de octubre, cuyo fallo se limita a declarar inconstitucional y nulo el artículo 38, 2 - 2º, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sin ninguna indicación sobre el alcance retroactivo de la declaración.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal (artículo 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el B.O.E. (artículo 38.1), lo que significa la inmediata y definitiva expulsión de los preceptos afectados del ordenamiento jurídico, con dos consecuencias, una la inaplicación de dichos preceptos a partir de ese momento, y dos, los efectos de la nulidad en lo que se refiere al pasado, como indica el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de febrero de 1989, "...no vienen definidos por la ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la lógica de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento..." Y en el caso

de la sentencia del Tribunal Constitucional que venimos comentando, de 31 de octubre de 1996, no hay ninguna disposición respecto de su alcance en relación con los actos administrativos anteriores y firmes, por lo que se aplica la regla general antes enunciada de considerarlos plenamente eficaces."

Ver asimismo la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2007, recurso 1580/2001 (JUR 2007/304428):

" (...) El procedimiento del art 153, dijo ya la sentencia de 3 de octubre de 1991, se circunscribe a tres supuestos únicos: a) actos dictados por órgano manifiestamente incompetente; b) actos constitutivos de delito; y c) actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; precepto, por tanto, parejo al del art 47-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuyas hipótesis se encuentran en el actual art. 62 de la Ley 30/192, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ninguno de los supuestos anteriores recoge la revisión de un acto administrativo firme, por consentido, con apoyo en la declaración de nulidad de una norma, efectuada por sentencia, en vía constitucional o jurisdiccional, con posterioridad a haber alcanzado firmeza los actos administrativos en cuestión.

La nulidad que se pretende se busca, por tanto, fuera de los tres motivos contenidos en el art 153 de la Ley General Tributaria , lo que conduce a estimar que el acuerdo impugnado está ajustado a Derecho.

A mayor abundamiento como viene señalando una copiosa jurisprudencia de esta Sala, desde la de 3 de octubre de 1991 a la 4 de enero de 1999 , y cuantas en ellas se citan, el art. 120-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma, salvedad que, sin duda, antepone el principio de la seguridad jurídica, consagrado por el art. 9º-3 de la Constitución.

La necesidad de que cualquier disconformidad con la legalidad de los mencionados actos de gestión se hubiere solventado mediante el cauce previsto por el Reglamento del Procedimiento para las Reclamaciones Económicas-Administrativas -Art 122 - parece insoslayable. Si no se hizo así, los cuestionados actos devinieron firmes por consentidos y no puede combatirse a través de un procedimiento de revisión, como es el arbitrado por los arts. 153 y siguientes de la LGT , tal y como reiteradamente ha manifestado esta Sala, y menos aún cuando la causa aducida no es ninguna de las específicamente previstas en los preceptos referidos, sino la nulidad de las normas de cobertura, declarada "a posteriori" en vía jurisdiccional o constitucional.

La propia Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 en su art. 120.1 establecía -y es precepto aplicable tanto en los casos de recurso administrativo como en los de naturaleza jurisdiccional (sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1992, 4 de mayo de 1993, 17 de octubre y 9 de diciembre de 1996, recordadas por la sentencia de 21 de diciembre de 1996 , que estamos reproduciendo en este momento)- que la anulación no afectaba a los actos anteriores firmes y consentidos, como no podía ser de otra forma ante la vigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y ante el hecho de que ni siquiera en el caso máximo de nulidad de disposiciones generales, como es el de inconstitucionalidad de los actos con fuerza de Ley -art 40.1 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre Orgánica del Tribunal Constitucional-, puede aceptarse una solución diferente. Es más, como este último Tribunal ha declarado -STC 45/1989, de 20 de febrero no sólo deben declararse no susceptibles de revisión las situaciones decididas mediante sentencia con eficacia de cosa juzgada, sino también -por exigencias del mencionado principio de seguridad jurídica-, las derivadas de actuaciones administrativas que hubieran ganado firmeza, para evitar que resulte de peor condición quien acudió a los Tribunales sin éxito, en impugnación de actos aplicativos de disposiciones administrativas declaradas nulas, con fundamento en que vulneraban o contradecían otras de rango superior, que quien, teniendo la misma posibilidad, consintió la resolución administrativa que las aplicaba.

En el mismo sentido las sentencias de 14 y 20 de octubre de 1995 y la ya citada de 4 de enero de 1990 . " Doctrina integralmente aplicable al caso de autos, y que nos lleva a la desestimación de la pretensión deducida."

SEXTO.-

Todo lo anteriormente expuesto determina por sí mismo la desestimación de la acción de nulidad de pleno derecho instada por el interesado.

Aun así, conviene observar que ni siquiera en su tesis, concurrirían los supuestos de las letras c) y f) del art. 217.1 de la LGT que propugna.

La letra c) del apartado 1 del art. del art. 217.1 de la LGT que indica el interesado, establece que podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

c) Que tengan un contenido imposible.

Los actos administrativos de contenido imposible son aquellos en los que concurre una imposibilidad física o material, pero no imposibilidad legal, pues por esta vía podría llegarse a considerar que cualquier acto contrario a la ley es nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la ley.

Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (STS de 19 de mayo de 2000).

Como hipótesis, el supuesto que nos ocupa, ni siquiera podría tratarse de una "imposibilidad legal".

Y ello porque hasta la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL , la sujeción al IVTNU en los supuestos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, era una cuestión que los juzgados y tribunales venían resolviendo de forma divergente, por la distinta interpretación que mantenían de la LHL.

Así, una parte de ellos – entre los que se encuentra el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila en la Sentencia de 30 de julio de 2013 dictada en el P.O. 10/2013 (reproducidas, asimismo, en las Sentencias del mismo Juzgado de 27 de febrero de 2014 dictada en el P.A. 301/2013, de 10 de junio de 2014 dictada en el P.O. 300/2013 y de 12 de junio de 2014 dictada en el P.O. 43/2014 confirmada por la Sentencia del TSJ de Castilla y León de 5 de diciembre de 2014 dictada en recurso de apelación 38/2014, de 17 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 158/2014, de 19 de septiembre de 2014 dictada en el P.A. 161/2014, de 8 de enero de 2015 dictada en el P.A. 160/2014, de 17 de febrero de 2015 dictada en el P.O. 186/2014, de 30 de abril de 2015 dictada en el P.A. 60/2015 y de 6 de julio de 2016 dictada en el P.A. 92/2016), la STSJ de Castilla y León de 3-3-1999 (JT 1999\759), la STSJ de Canarias de 3-9-1999 (JT 1999\1718), las SSTSJ de Andalucía –Granada- de 26-1-1998 (JT 1998\62)45 y de 4-3-2002 (JUR 2002\137474), la STSJ de las Islas Canarias –Las Palmas- de 11-4-2014 (JUR 2015\12385), -la SJCA número 343/2012, de 9 de julio del Juzgado CA núm. 3 de Pamplona , la SJCA, núm. 3, de Vitoria, de 7-3-2013 (JUR 2013\175620) o la SJCA, núm. 30, de Madrid, de 31-1-2014 (JUR 2015\60514)- entendía:

Que el IVTNU no era un tributo que gravase plusvalías como ganancias de capital (valor de transmisión – valor de adquisición).

Que el incremento de valor gravado por el IVTNU no era el real, sino el resultado de aplicar las reglas establecidas por la ley para el cálculo de la base imponible.

Que el IVTNU era, pues, totalmente ajeno al incremento o decremento del precio del suelo y a la ganancia o pérdida que hubiera sufrido quien lo transmitía.

En el mismo sentido, la Consulta Vinculante nº V0153-14 de 23 de enero de 2014 de la Dirección General de Tributos (Subdirección General de Tributos Locales).

Mientras, otros juzgados y tribunales – a raíz de la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de mayo de 2012 dictada en el Recurso número 502/2011- interpretaban la LHL de distinta forma:

Que la ausencia objetiva de incremento del valor daba lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no podía ni debía resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Que cuando se acreditase y probase que en el caso concreto no había existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendría lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podría exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produjese la existencia de teóricos incrementos.

La cuestión de la sujeción al IVTNU en los casos de inexistencia de incremento de valor de los terrenos en términos reales o económicos, se trataba, pues, de una cuestión de legalidad ordinaria que los juzgados y tribunales interpretaban y resolvían de distinta forma.

Ni siquiera en el caso de considerar que la aplicación del art. 107 de la LHL arrojaba un resultado contrario al principio de capacidad económica era legalmente admisible la inaplicación de dicho precepto (sí su interpretación en un sentido u otro).

Ante esa hipótesis, la solución prevista por el Ordenamiento Jurídico era promover la declaración de inconstitucionalidad del precepto, como así se hizo por varios Juzgados, entre ellos el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera que promovió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016, que finalmente dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la LHL.

Las liquidaciones de IVTNU anteriores a la sentencia del TC eran posibles, pues, desde el punto de vista de la lógica jurídica.

Por otra parte, se indica también la letra f):

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

El Consejo de Estado viene señalando cómo este supuesto de nulidad de pleno derecho se introdujo inicialmente por la Ley 30/1992, luego recogido en la Ley General Tributaria y según se estableció en el apartado IX de la exposición de motivos de la citada Ley 30/1992, esta inclusión fue una consecuencia del régimen jurídico que la ley estableció en materia de actos presuntos, de tal forma que en aquellos supuestos en los cuales por aplicación del régimen establecido en el art. 43 se adquiriera una facultad o un derecho sin que el particular cumpliera los requisitos esenciales para su adquisición, debía la Administración poder revisar el acto por incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Esta regulación no obstante también incluye los actos expresos dictados por la Administración y así ha sido recogido por el art. 217 LGT ya citado.

Ahora bien, de la citada regulación resulta que la revisión se dispone cuando el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico permite que el particular haya adquirido derechos o facultades careciendo de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera. No procede por ello su aplicación a la propia Administración, en el sentido pretendido, aun en el supuesto de que se haya llevado a cabo una aplicación incorrecta de las normas jurídicas que han de regir su actividad. Es el administrado quien ha de haber adquirido esos derechos o facultades, lo que no acontece en el presente supuesto.

Como declara la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2017 dictada en el recurso 398/2016, refiriéndose al informe emitido por el Consejo de Estado:

"Respecto a la letra f apartado 1 del art. 217 alegado como causa de nulidad, en el informe se expone: '... que debe ser objeto de una interpretación rigurosa, 'por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido' (entre otros, dictámenes números 1.393/98, de 9 de julio, 1.277/2008, de 25 de septiembre, y 619/2015.)."

En el presente caso es claro que no cabe apreciar la concurrencia de tal causa de nulidad. No hay que olvidar que la liquidación tributaria es un acto de gravamen; y que el tenor legal se refiere a la adquisición de un derecho por el particular, no por la Administración'."

SEPTIMO.-

De acuerdo con el art. 217.4 de la LGT se ha recabado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Dicho órgano, mediante Dictamen de 2 de agosto de 2018 dictado en el Expediente 342/2018, informa desfavorablemente la revisión de actos nulos de pleno derecho planteada, informando lo siguiente:

" (...) En el presente supuesto no cabe traer a colación ninguno de los dos motivos de nulidad alegados, ya que, como se recoge en la propuesta, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no afecta a los actos firmes anteriores resueltos en virtud de la norma aplicable antes de su declaración de inconstitucionalidad. Además, el reclamante no interpuso recurso de reposición contra la liquidación de IITVNU que se efectuó en el año 2015, por lo que la liquidación practicada deviene firme.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 59/2017, de 11 de mayo, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en lo referente al cálculo del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

El fundamento jurídico 7º de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 2ª) de 9 de julio de 2018, Recurso nº 6226/2017, fija los siguientes criterios interpretativos: Los artículos 107.1 y 107.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a tenor de la interpretación que del fallo y del fundamento jurídico 5º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución.

En cuanto a los efectos de la sentencia del tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 respecto de las liquidaciones de IITVNU firmes, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no hace mención al problema derivado de las liquidaciones practicadas en cumplimiento de una norma legal declarada posteriormente inconstitucional.

El artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1079, de 3 de octubre, del tribunal Constitucional (en adelante LOTC) dispone que: "Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado."

El artículo 39 de la LOTC establece que "Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia."

Por su parte, el artículo 40 de la LOTC regula el alcance de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algún precepto legal en los siguientes términos:

"1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

2. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales."

Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 11 de mayo, de 20 de febrero, (tributación conjunta en el IRPF) este Tribunal viene declarando que deben considerarse no

susceptibles de revisión no sólo las cuestiones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también y con base en el principio de seguridad jurídica, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes. Se consagra así la denominada doctrina "prospectiva" o "pro futuro" de la eficacia de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, repetidamente aplicada, que supone su nulidad con efectos "ex nunc", es decir, respetando las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 de la Constitución), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes.

La Sentencia del tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, no se ha pronunciado expresamente sobre el alcance o los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107. 2 a) y 110.4 del TRLHL. En estos casos el tribunal Supremo ha venido señalando que deben ser los juzgados o tribunales quienes deberán resolver sobre la eficacia ex tunc o ex nunc de las citadas sentencias declaratorias de inconstitucionalidad. En estos supuestos la jurisprudencia es unánime en declarar la exclusión de todo efectos hacia el futuro, afectando sólo a las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad en la medida en que aún no hayan adquirido firmeza por ser susceptibles de decisión administrativa o jurisdiccional.

El artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa dispone que "Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente."

*El art. 19.2 de la LHL **dispone que** "Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada."*

Asimismo el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, no recoge entre los presupuestos de nulidad de pleno derecho la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Por todo lo expuesto este Consejo Consultivo considera que no procede la revisión de oficio de la liquidación de IIVTNU.

En cuanto a la revocación, solicitada de forma subsidiaria, no es competencia de este Consejo Consultivo emitir dictamen sobre este procedimiento, si bien cabe señalar que no procedería el inicio del procedimiento de revocación por los razonamientos expuestos con base en lo establecido en el artículo 2019 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, pues las liquidaciones de IIVTNU anteriores a la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, eran posibles, por lo que no concurriría la infracción manifiesta de la ley."

OCTAVO.-

Se solicita, subsidiariamente, la revocación de la liquidación por infracción manifiesta de la ley (art. 219 LGT).

El art. 219 de la LGT establece lo siguiente:

"Artículo 219 Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.”

Como ya hemos examinado con anterioridad, las liquidaciones de IVTNU anteriores a la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017 eran posibles desde el punto de vista de la lógica jurídica, por lo que no concurriría infracción “manifiesta” de la ley. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2013, recurso de apelación 3/2013).

No procede iniciar por ello el procedimiento de revocación a que se refiere el art. 219 de la Ley General Tributaria.

Procedimiento que, en cualquier caso, se inicia siempre de oficio (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2017 dictada en el Recurso de Casación núm. 1058/2016).

Visto lo anterior,

PROCEDE:

1º.- Desestimar la acción de nulidad de pleno derecho instada, por los motivos anteriormente expuestos.

2º.- Comunicar al interesado que el Ayuntamiento no va a iniciar procedimiento de revocación de la liquidación de IVTNU. “

La Comisión dictamina por unanimidad la desestimación de la acción de nulidad de pleno derecho instada, así como la no iniciación del procedimiento de revocación de la liquidación de IVTNU, en los términos y de conformidad con el Informe evacuado al efecto.”

El Pleno Corporativo acordó unanimidad prestar su aprobación al transcrito dictamen, elevándolo a acuerdo.

B) Ordenanzas Fiscales Municipales ejercicio 2019.- Por el sr. Alcalde se recordó, en primaria instancia, los tiempos de intervención pactados, 10 minutos en la primera intervención y 5 en una segunda.

En un primer turno de presentación de la propuesta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo económico e Innovación, la Sra. Rodríguez Calleja indicó lo siguiente:

Buenos días:

Un año más y ya van cuatro, se debate en Pleno Corporativo el marco fiscal que ha de regir los ingresos municipales para el próximo ejercicio 2019. Un año diferente, con elecciones en el mes de mayo y con un futuro político incierto. Por esto consideramos que ha de servir para que todos los aquí presentes, actuemos con responsabilidad y rigor.

Así lo hemos hecho desde el equipo de gobierno, nos podrán decir, quizá lo dirán, que el tiempo para el estudio ha sido insuficiente, pero han de reconocer que han tenido Uds. la propuesta del equipo de gobierno en el mes de julio, antes que nunca, y como ven, no era demasiado extensa, pues somos coherentes con la defensa que hemos realizado en años anteriores, de que las ordenanzas municipales son buenas, el documento con el que contamos hoy, no lo olvidemos contiene aportaciones de todos los grupos que han estado presentes durante estos tres años y también en corporaciones anteriores.

Además, nosotros, lo saben Uds., y así figura en nuestro programa electoral, no creemos en el incremento de la presión fiscal a los ciudadanos, consideramos firmemente que esto favorece el consumo y dinamiza la economía, afortunadamente algunos grupos coinciden en esta idea, no sabemos qué harían si gobernarán..., si sabemos lo que hacen otros cuando gobiernan, la cuestión es que en estos tres años nos han permitido bajar anualmente la presión fiscal, y digo bajar, bien dicho, porque ni siquiera hemos congelado como en

tiempos pasados, es decir no hemos revisado precios en función del incremento del I.P.C. NO, hemos variado impuestos, ni precios públicos, ni tasas, y mantenerlos igual que estaban, significa en términos económicos bajar.

Y esto es así, y como hemos podido hacerlo, pues, lo saben todos y lo saben los ciudadanos que también son gestores de sus propios gastos, en sus casas: rentabilizando recursos, ahorrando en gastos corriente, haciendo más con menos y en los presupuestos de 2018 solicitar un préstamo para realizar inversiones porque la amortización del gasto ya nos lo permitía.

Por lo tanto, la propuesta de ordenanzas que traemos a este Pleno. CONSISTE EN BAJAR LOS IMPUESTOS por tercer año consecutivo.

Así es el IBI, impuesto de Bienes Inmuebles, continúa en el mismo coeficiente de 0'50 para bienes de naturaleza urbana, 0'70% cuando se trata de bienes de naturaleza rústica, 1'30% para aquellos bienes de características especiales.

NO SE TOCA el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ni el de construcciones, instalaciones y obras.

El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Se mantiene como años anteriores.

Recordamos que estos impuestos suponen más del 75% del presupuesto total del Ayto. Y aquí, con los votos de hoy, es donde se refleja quiénes quieren incrementar la presión fiscal y quiénes no.

Son estos los impuestos que afectan a la mayoría de los abulenses, a comerciantes, empresarios, a pensionistas, a ciudadanos en su conjunto, no debemos olvidarlo.

De las 46 ordenanzas. Una desaparece, (la que hace referencia al Instituto de Estudios Místicos) cuyas tarifas pueden incorporadas a la Ord. 23 o 10 según corresponda.

Se corrigen errores en la Ord. 22 por prestación de los servicios y aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas donde se hacía referencia a APAS, constará AMPAS.

Se adecúa la ordenanza 23 TASA Por la realización de actividades culturales y espectáculos públicos en establecimientos municipales, a la nueva ordenanza aprobada recientemente, de cesión gratuita de espacios públicos. También en esta ordenanza se revisa la numeración.

Se modifica la ordenanza nº 8 en lo que se refiere a las terrazas, procediendo a la devolución del importe de hasta el 45% si se contrata un trabajador abulense al menos 4 meses.

Incentivando así la creación de empleo.

Se modifica también la ordenanza 10, que regula los documentos que expida la administración municipal, añadiendo un apartado el artículo 7, incrementando un 20% los documentos que se expiden en formato papel. Todo encaminado a avanzar en materia de administración electrónica.

También se cambia la ordenanza 12, que regula la tasa por licencia ambiental y actividades administrativas en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa para que en caso de desistimiento incrementar el porcentaje de devolución hasta el 90% si el mismo se produce antes de los 15 días siguientes a la presentación del proyecto. Es decir más facilidades para el contribuyente.

Ordenanza 32, reguladora de la TASA por la prestación de servicios y realización de actividades del área de turismo y patrimonio donde se incluye a las familias numerosas en la entrada reducida, así como la gratuidad a los desempleados de larga duración.

También varía la ordenanza 44 que regula el servicio de la guardería Piedra Machucana con una reducción del 50% a familias numerosas de categoría general o monoparentales cuando se tenga una renta inferior a 12.000 €.

La ordenanza 45 referente al servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros se extiende el precio del bono joven de los 23 a los 26 años, y se establece un descuento para familias numerosas del 10% sobre el precio inicial sólo para los abonos.

Experimenta variación la tarifa de la escuela de Música y la escuela de artes, en el primer caso a propuesta de los profesionales, se trata de adecuar las ordenanzas a las necesidades de los usuarios en cuanto a horarios y tiempos de clases, y eliminar asignaturas que no se impartían, en ningún caso se tocan las tarifas.

En la escuela de arte también una pequeña modificación en cuanto a aquellos usuarios que no abonen la tasa mensual, el ayuntamiento podrá darles de baja en el servicio.

Se modifica la ordenanza relativa al crematorio con una revisión de precios del IPC, tal y como se indica en el informe técnico.

Igualmente varía la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección en aras a facilitar el pago telemático a los contribuyentes en la medida de las posibilidades, a través de la oficina virtual.

Y esto es en resumen, las modificaciones que se hacen hoy aquí, para su debate y aprobación.

Todo el mundo sabe que el dictamen de la comisión informativa es desfavorable pero, debe ser el Pleno y cada uno de nosotros quienes determinen si estas modificaciones que sucintamente he explicado, mejoran el documento actual de ordenanzas fiscales o si creen que es mejor el que hemos tenido este pasado año 2018.

Y decimos por responsabilidad porque este Ayuntamiento y esta Ciudad merecen un marco fiscal estable para el año 2019, aunque sea año electoral que parece que es lo único que preocupa a algunos.

Porque sin duda estas modificaciones, que a nuestro juicio no son sustanciales, mejoran el documento anterior.

Porque no se entiende un voto en contra de aquellos grupos políticos que se sientan aquí y que comparten, es máxima del equipo de gobierno de no aumentar la presión fiscal, facilitar la dinamización económica en la Ciudad, y enfocar las ordenanzas a la mayor posibilidad de empleabilidad. Y estas ordenanzas, lo hacen, como lo han permitido las aprobadas en años anteriores.

Por estos motivos, desde la humildad, pero con la tranquilidad de haber hecho los deberes, pedimos a los grupos de la oposición que cambien su sentido del voto y que permitan a esta ciudad seguir mejorando.

El Sr. Cerrajero Sánchez, en nombre del Grupo Municipal de U.P.yD, afirmó lo siguiente:

Gracias señor Alcalde y buenos días,

Desde UPyD hemos planteado propuestas de modificación de ordenanzas, en la misma línea política desde 2015 y desde que tenemos representación en este ayuntamiento.

Hace tres años, en este mismo salón de plenos les propusimos nos ayudaran a darles un voto de confianza y aceptaran tres compromisos. Incorporar el Plan de Pagos Personalizado para Tributos Periódicos como existe en muchas ciudades, elaborar un nuevo catálogo de calles necesario para la liquidación de utilización privativa o aprovechamiento de dominio público, que está desfasado y la reducción de competencias impropias.

Su respuesta fue contundente Sr. Rodríguez, pero igual de contundente que su incumplimiento.

Por lo tanto, como cuestiones previas, seguimos proponiendo la revisión del **anexo de categoría de las calles**, teniendo en cuenta que hay tasas, como la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público que toma como referencia este anexo para su liquidación. Insisto en que está desfasado. De igual forma seguimos convencidos que el plan de pagos personalizados aliviaría la economía de nuestros vecinos, háganlo.

Proponemos bajar los tipos en la **plusvalía municipal**; los porcentajes a aplicar deben guardar relación con las inversiones realizadas en nuestra ciudad en los últimos años y es más que evidente que no lo hacen. Seguimos esperando la nueva ley que regulará este impuesto y no vamos a entrar en aspectos de recaudación.

Tenemos pendiente para 2019 **el nuevo contrato de limpieza viaria y recogida de basuras**, que ya alertamos hace un año que vencía a mediados de este. Según su propuesta no es precisamente más barato. Ni siquiera igual de económico. Señores, y esto lo anticipé el pasado año en el Pleno de Ordenanzas, "el contrato de limpieza no va a resultar más barato sino todo lo contrario". Curiosamente nada plantean en relación a la tasa de basuras. O son ustedes unos completos incompetentes, o son ustedes unos completos irresponsables. Aunque cabe otra posibilidad: que sean las dos cosas.

Y vamos con el IBI, el **IBI** Sr. Alcalde, ese impuesto municipal por excelencia con el que un ayuntamiento puede financiar buena parte de sus gastos y que usted se comprometió a bajar un 13%. Además, es la mejor herramienta fiscal con la que conseguir una tributación creciente y redistributiva.

Al recibir su propuesta me ha sorprendido que no lo bajaran para cumplir su promesa, por tanto, otra promesa incumplida.

Lo mantiene tal y como esta, así que ya me dirán ustedes como van a pagar, por ejemplo y entre otras cosas, el incremento de gastos derivado del nuevo contrato del servicio de limpieza. Ojo, según su propio proyecto y presupuesto, el incremento de costes que acarrea puede llegar a suponer **2 millones €/año**. ¿Otro sobresaliente crédito?

Nosotros insistimos en regular la **tasa de recogida de basuras** para el caso de las viviendas según sus metros cuadrados. Entendemos que una vivienda de 180 m² debe pagar más que una de 60 m². Deben fijarse diferentes tramos. No hay finalidad recaudatoria, lo que se busca es proporcionalidad

En cuanto al **transporte público**, no compartimos la propuesta del equipo de gobierno de incrementar todas las tarifas con la justificación de que es necesario aproximarlas al coste real del servicio. Como tenemos por costumbre analizar sus propuestas, supongo que sabrán que su propuesta supone un incremento recaudatorio de unos **60.000 euros**. Este servicio sí es obligatorio y sí es competencia municipal. Nuestra idea es fomentar la frecuencia de su uso. Como medida para su fomento, planteamos bajadas en los abonos para jubilados y jóvenes.

Sin embargo, ustedes congelan las tarifas de servicios que sigue sin ser competencia de los ayuntamientos, como son las **escuelas municipales de música y arte**. Estos servicios que menciono siguen siendo deficitarios en **400.000 €**.

Aquí la sostenibilidad económica les importa poco o nada. En nuestra opinión, aquí es donde es inexcusable utilizar este argumento. **O recibimos cofinanciación por parte de otras administraciones**, o su coste deben sufragarlo quienes lo utilizan. Les recuerdo que se trata de precios públicos y, con tarifas tan deficitarias se impide la libre competencia y, por tanto, poder ser ofrecidas por academias o autónomos.

En cuanto a la tasa de 10 € para **la anulación especial de denuncia por carecer de tique de la ORA** que planteaban, les pregunto ¿Saben que debe llevar aparejada una adenda al contrato actual con la concesionaria pues, de no hacerse, esta recaudación irá íntegramente a sus arcas y no a las municipales, como ocurre actualmente? Es altamente probable que aquellas denuncias que sean anuladas mediante este procedimiento se correspondan con las que cuentan con mayor índice de éxito de cobro mediante el actual trámite administrativo que lleva a cabo la unidad de gestión de multas del Ayuntamiento.

Otra de nuestras enmiendas va dirigida a **la tasa del servicio de prevención y extinción de incendios**. Aumentamos el importe de los servicios prestados fuera del término municipal, si bien, lo que teníamos que plantearnos y así lo pusimos de manifiesto en la junta de gobierno local donde el partido popular lo aprobó, es el convenio de nuestro ayuntamiento con la Diputación Provincial.

Lamentamos, un año más, que el equipo de gobierno no presente junto a su proyecto de Ordenanzas Fiscales el correspondiente **avance, borrador o esquema de Presupuestos**. Es evidente que no solo son incapaces de hacerlo, sino que son incapaces de intentarlo. Ya lo dice el refrán: "donde no hay mata, no hay patata".

Creo sinceramente que la modificación de ordenanzas que ustedes nos han presentado refleja un total desconocimiento de las competencias municipales y del equilibrio presupuestario, pero también de las necesidades y prioridades de la ciudad. **La herencia que ofrecen es un desajuste presupuestario mayúsculo**.

Señor Alcalde, finalmente el tipo impositivo para el IBI urbano lo deja en el 0,50%. En 2015 era del 0,4988%. Lo ha subido usted 0,0012 puntos. Le repito, muy lejos de aquella promesa electoralista de bajarlo un 13%. Lamentable. Mienten más que hablan.

Lo dije el año pasado y lo vuelvo a decir: ustedes venden eslóganes, publicitan cuentos y maquillan cuentas. Crean el problema, lo tratan de esconder; alertan de él cuando es más que evidente que existe y tienen el descaro de decir que son los únicos que pueden arreglarlo. Intolerable.

Son un "bluff"; a la altura que el Sr. Casado, su flamante presidente nacional, ha sido para Ávila.
¿Cuál será su próxima zanahoria electoral? ¿Regalar un *master* por empadronarse?

Hay que tener claro qué grado de excelencia pretende ofrecerse en cada uno de los servicios que **obligatoriamente** debe prestar este Consistorio, teniendo en cuenta las posibilidades reales que puede permitirse. Para ello es imprescindible conocer al dedillo sus costes. De lo contrario, se repetirán viejos y sobresalientes desbarajustes.

Me parece temerario por su parte presentar lo que nos han presentado. En nuestro ayuntamiento prácticamente el 60% de los ingresos se obtienen vía ordenanzas fiscales. De ahí mi preocupación, pues me parece gravísimo que sigan sin elaborar y presentar un borrador de presupuesto general.

Señores del Partido Popular, solo hay que echar un vistazo al estado de ejecución presupuestaria para comprobar que es calamitoso en el caso de las inversiones presupuestadas. Sra. Rodríguez, se lo vengo diciendo año a año: "la ejecución presupuestaria en inversión será escasísima". Y escasísima ha sido y sigue siendo.

Este equipo de gobierno está agotado. La guinda que puede enterrarles definitivamente sería un varapalo en forma de sentencia condenatoria multimillonaria por el "Convenio Naturavila". **No me preocupa que les entierren a ustedes**, lo terrible sería que nos enterraría a todos los abulenses y no a los culpables de aquella barrabasada.

Seguimos inmersos en la nueva R.P.T de este ayuntamiento. El capítulo uno (el de personal) aumentará, y no sé en qué medida podrán utilizarlo, como hasta ahora, para cubrir su falta de previsión presupuestaria. También palabras de hace un año. Y a los hechos me remito: seguimos sin la nueva RPT, pero las numerosas demandas de empleados municipales supondrán 500.000 € en indemnizaciones, en este ejercicio.

La recaudación por plusvalía se ha reducido este año más de 1 millón de euros, como advertí hace un año. No me invento nada. Consulten el acta. Le dije entonces, Sr. Alcalde, que iba a tener muy complicado cumplir su promesa electoral estrella de bajar el IBI el 13%. Que vendió humo. Así ha sido. Han hecho ustedes el indio.

Finalmente, y como cerraba mi intervención el pasado año, termino recordándoles la solución a la que han decidido recurrir: endeudarnos más. Es evidente que les trae sin cuidado dejar sin margen de maniobra a la siguiente Corporación. Nueva deuda al más puro estilo "sobresaliente" ... y el que venga detrás que arree. Patada a seguir.

Sr. Alcalde, usted habla en muchas ocasiones de gestión. Y de eso le acabo yo de hablar: de gestión; pero de gestión RESPONSABLE. De elaborar un borrador de presupuestos junto con las ordenanzas; de saber cuánto necesito ingresar para saber cuánto puedo gastar.

Muchas gracias.

En nombre del Grupo Municipal de Izquierda Unida, la Sra. Barcenilla intervino del siguiente modo:

Gracias señor alcalde.

Miren este es el último año en que esta corporación se sienta en este salón de plenos para debatir el instrumento por el cual se regulan gran parte de los ingresos de este Ayuntamiento.

Y resulta que no solo no se ha conseguido que el equipo de gobierno del PP trabaje bien, bueno la verdad es que si hubiéramos conseguido que trabajara bien o mal, ya habríamos conseguido bastante, no se ha conseguido que ustedes aprendan, ¿recuerdan el argumento de los dos primeros años al menos? "somos nuevos, y necesitamos tiempo", ni se ha conseguido que ustedes cumplan con sus compromisos, aquel de ir trabajando las ordenanzas fiscales desde principios de año para aprobarlas y consensuarlas con tiempo y efectividad.

Ustedes han preferido, presentar modificaciones a cinco de las 47 ordenanzas fiscales, algunas de las cuales son mera corrección de errores y la que tenía que ver con el aparcamiento regulado zona ORA, la retiran ustedes porque no se ha consultado con la empresa, ¡hay que ver, no han consultado ustedes ni siquiera su propuesta con los técnicos antes de traerla a debate, y la que tiene que ver con el transporte urbano, que suponía una subida en el coste y la retiran para sustituirla por la de ciudadanos, es alucinante, lo que ustedes han trabajado su propia propuesta.

Pero sabiendo como todos sabemos que el texto que se trae a este pleno es prácticamente en su totalidad del grupo municipal

De ciudadanos, ¡qué bien!, no solo les apoyan para seguir ocupando un cargo que no está sirviendo para dar un buen servicio a los ciudadanos, sino que les hacen su trabajo. A ustedes les da igual, insisten en quedar bien con los ciudadanos de Avila, declarando que no hay ninguna subida en impuestos, tasas y precios públicos, esto señores del PP es lo que su flamante nuevo presidente y diputado por esta provincia por la que no hace absolutamente nada, y también, casualmente el de C,s llaman BUENISMO, y también serán causa de aquello de lo que ustedes se

ocupan de acusar a otras organizaciones, DEMAGOGIA (empleo de halagos y falsas promesas, que son populares pero difíciles de cumplir). Es decir, no pueden dar ustedes más y mejores servicios a los ciudadanos con los mismos ingresos, no pueden ocultar que el crédito que se pide, también lo pagan ellos, no pueden parapetarse ante las quejas de los ciudadanos por la falta de limpieza, las averías, las losas que se mueven, los baches, en problemas de exceso de trabajo y falta de personal y otros; señores digan de una vez la verdad: no hay más dinero porque no les subimos a ustedes nada desde hace años y los precios, sin embargo, siguen subiendo.

No quisiera hablar aquí del famoso plan de ajuste del 2012, después modificado en 2014.

Que si hubo recortes, claro, se tuvo, por ejemplo que rebajar la frecuencia de recogida de residuos y las limpiezas de refuerzo, porque claro la empresa tenía que seguir trabajando con la misma aportación económica cuando todo sube, y así podríamos seguir con uno y otro servicio.

Estamos, ahora hablando, de subidas en determinados complementos de los trabajadores, estamos pagando a los trabajadores

lo que tienen que cobrar, me refiero a los auxiliares administrativos, fruto de otra mala decisión suya. No se están haciendo las inversiones prometidas, y así uno y otro concepto. Y por cierto hemos seguido pagando facturas de otros ejercicios, bien con el famoso remanente de tesorería, ese que es tan fácil de tener si no se paga nada.

A lo mejor tienen ustedes la tentación de decirme ustedes que mis argumentos son para el debate de presupuestos, pero es que para poder tener un presupuesto real y ajustado, hay que contar con ingresos y de la mayoría de ellos, estamos hablando hoy.

Nada que no van a convencer al grupo municipal de IU que se puede dar lo mismo o más sin tener más ingresos, porque eso es imposible. Y ustedes encerrados en que no hace falta más ingresos, que es mejor que los ciudadanos se tomen un café con lo que no tienen que pagar del IBI, por ejemplo, que ponerlo en la bolsa común para tener buenos servicios, y calles limpias y sin baches, Miren ustedes estamos tan convencidos de esto, como ustedes estaban a priori, de que no iban a hablar con mi grupo de la extensísima propuesta de modificación de ordenanzas que presentamos el 31 de agosto, porque ustedes ya adivinan que no van a estar en ningún caso en la misma línea que IU; ¡Qué suerte tienen, miren a ver si nos adivinan que número va a salir en la lotería!

Por cierto tenemos un precioso ROM que establece unos plazos determinados para la presentación de propuestas y así se cumplen, límite para presentar modificaciones de ordenanzas fiscales, el 31 de agosto como ya les he dicho antes, comisión de hacienda el 17 de setiembre y en 17 días, ustedes no solo no se han podido o querido reunir con todos los grupos, sino que, ni siquiera han podido pedir a los técnicos que revisaran la legalidad de lo que cada grupo presentaba, ¿Cómo cada grupo, ni siquiera lo suyo, porque la modificación que presentaban a la tasa de la ORA, tanto ustedes como ciudadelanos la han tenido que retirar en la propia comisión porque el técnico advierte de la necesidad de hablarlo previamente con la empresa concesionaria; esto me viene al pelo para decirles a ustedes que, que tienen tan mala memoria como nosotros, porque el año pasado ya el grupo de ciudadanos presentó una propuesta para retirar el 10% añadido a los precios al utilizar tele pack, y hubo que hablar con la empresa y esperar a cambiarlo en el propio pleno.

De todas formas me temo que a ustedes les importa poco, ustedes escriben al buen tuntún, cualquier cosa que de buena imagen, (en el caso de la ORA, lo que ustedes proponen es, de facto, que aparcar todo el día en zona azul, salga más barato poniendo la cantidad mínima y anulando después la multa a las 12 de la noche, que pagando el tickets ibendito aparcamiento disuasorio!

En cuanto al precio del transporte público, ustedes proponían una pequeña subida, con dos argumentos, primero hace mucho que no se sube nada y los costes han subido (¿a ver si los de IU van a tener razón?) y segundo pretendían así promocionar el uso del bono que sale más barato y con ello el transporte público. Pero nada, ni siquiera eso, el grupo de ciudadanos propone solo aumentar la edad del bono joven tres años más y mantener el precio y aunque ellos estaban de acuerdo en subir el precio si ustedes accedían a subir el tramo de edad, nada que no, ustedes retiran su propuesta y se queda la de sus socios. Pero así sin debate de ningún tipo.

Y lo mismo les digo de propuestas de otros grupos, les diré nosotros proponíamos cobrar por el uso del dominio público para eventos de establecimientos de hostelería, es decir por ejemplo, un coctel de una boda en un jardín a lo que ustedes responden: "por nuestra parte no hay problema en que se añada"

Y llegado el momento del debate inexistente en la comisión ustedes votan en contra, porque claro Cs si tenía inconveniente en que esto se introdujera y votaban en contra.

Nos dicen también que todo lo que ya se dictaminó el año pasado en contra por supuesto de nuestras propuestas, no lo van a ver tampoco este año, pero miren señores del PP, el grupo municipal de IU está acostumbradísimo a que propuestas de este grupo, sean después presentadas como tuyas y aplaudiendo las buenas que son, esto por un lado, y por otro, es que seguimos creyendo que son necesarias y que darían lugar a unas ordenanzas más justas y más equitativas y con más posibilidades de generar ingresos.

Otro caso paradigmático de su propia vaguería:

Proponemos que todas las ordenanzas donde se tengan en cuenta los ingresos o se realicen bonificaciones se tenga en cuenta a los descendientes antes menores y también a los descendientes con discapacidad y con ingresos no superiores a los establecidos por la legislación vigente, cosa esta que se admite en cualquier administración incluso en propia declaración de la renta de todos los ciudadanos y ustedes contestan: "como aventuramos en la comisión del año pasado no hemos podido estudiarlo como nos comprometimos, es realmente CASI imposible con los medios con los que cuenta esta concejalía."

Buenísimo, no me digan que no, dicen un año es poco tiempo, culpan a los trabajadores y reconocen no haber cumplido un compromiso, todo en el mismo párrafo.

Lo cierto y verdad, es que si me pongo a desgranar toda su retahíla de negativas, no tengo tiempo ni siquiera con todo el que me corresponde para mis dos intervenciones.

Pero les diré, ustedes bonifican a los empresarios de una y mil formas, pero una propuesta nuestra, que suponía bonificar a un grupo de empresarios, aquellos que ya están obligados a tener gestores de determinados tipos de residuos por los que pagan aceite en los talleres mecánicos, por ejemplo, con un 20% de descuento en los residuos principales que generen.

Otro caso paradigmático, IU propone, incrementar las tasas, según el incremento del coste del servicio.

Su respuesta en todos los casos: no se aceptan incrementos de tarifas, ¿aunque cueste más el servicio, les da lo mismo, van a pagar la diferencia de su bolsillo? Pero he te aquí que de repente nos damos cuenta, gracias al trabajo de los técnicos claro, porque los responsables políticos de esto no quieren saber nada, que hay que modificar los precios del servicio de crematorio y si señores en uno de sus servicios la subida es de 10 euros porque ya ha subido el coste de ese servicio me temo.

Y ahora le voy a dar una razón para seguir repitiendo nuestras presupuestas año tras año, miren

Proponíamos la no sujeción a la tasa de parados de larga duración en el acceso a la muralla, su respuesta muy escueta es pasar un rotulador verde por encima de la propuesta, que significa que ya se dictaminó el año pasado y se dijo que no se aceptaba.

Hoy en la propuesta definitiva que ustedes nos presentan y a la que han votado a favor, esa no sujeción, está a propuesta de ciudadanos, ven ustedes como no nos queda otra que insistir?

Y por fin el mayor paradigma de las desigualdades que ustedes admiten y votan a favor porque se lo propone ciudadanos:

En el precio público por el centro de educación preescolar piedra machucana, existe una exención completa para las familias numerosas de categoría especial, tengan los ingresos que tengan, da igual, pueden tener 10 hijos y cobrar 10.000 euros al mes que no pagan nada, algo que como ustedes saben, siempre hemos pedido modificar, para tener en cuenta los ingresos, pues no, ustedes dicen que no lo admiten una y otra vez.

Y ahora admiten una propuesta de ciudadanos que dice lo siguiente las familias numerosas de categoría general y las familias monoparentales, tendrán una reducción del 50% en cada menor cuando tengan una renta bruta anual familiar inferior a 12.000 euros 8 señores cinco miembros o 6 con menos de 1000 euros mes, menos mal que no pagan nada.

Les explico lo que hoy está en vigor:

230 euros renta per cápita mensual exento.

230 por 12 son 2760 que por 5 miembros de la unidad familiar serían 13800 euros al año con lo cual no pagarían nada, el 50 % de cero es cero.

Vamos que su propuesta sirve para familias mono parentales que si tienen 2 niños estarían en el segundo de los tramos, el que paga 44 euros ahora y por cierto déjeme decirles que seguramente tienen que solicitar todas las ayudas del mundo insisto, con menos de 1000 euros tres personas ya están por debajo del umbral de la pobreza.

Pero nada sigan ustedes con su tipo de justicia fiscal, esa que beneficia siempre al que más puede pagar para que cree en algunos casos, esos puestos de trabajo con ingresos que no permiten que los demás vivan con dignidad.

En representación del grupo municipal de Trato Ciudadano, el Sr. Arroyo Nogal expresó lo siguiente:

Observamos por las noticias aparecidas en prensa el día 14 de septiembre, que la velocidad de crucero impuesta a este ayuntamiento con motivo del "Pacto de los Serranos", ha sido tan efectivo que han puesto al señor Alcalde en una órbita muy alejada de la realidad de lo que sucede en el consistorio. O eso, o que se ha visto abducido por el estilo de su nuevo líder, la mentira como bandera.

Nos referimos a las declaraciones del Sr. Alcalde, en las que manifestaba literalmente, y así viene especificado con un entrecomillado en el texto:

"Se está hablando con todos los grupos e imagino que unas se aceptarán y otras no se aceptarán, siempre por el bien de los ciudadanos"

El PP está "hablando con los grupos para ver si se puede aceptar todas las propuestas que ellos nos hacen"

Entenderán nuestra sorpresa cuando ese mismo día, este grupo aún no tenía ni una sola noticia del concejal delegado de Hacienda. A pesar, de que, siendo viernes, el lunes se dictaminaba en comisión el borrador de estas ordenanzas fiscales. Lo curioso es que no éramos los únicos.

Según parece ser, ese viernes a las 18:45h, y, por tanto, a posteriori de las declaraciones del Sr. Alcalde, se nos remitió vía email contestación a nuestras propuestas por parte del equipo de gobierno. A pesar de tener la propuesta 15 días antes. Una contestación escueta de tres líneas y media, 42 palabras y 260 caracteres, vamos casi un tweet, en la que se nos informaba que no se aceptaba ninguna propuesta, salvo un matiz, por ser idénticas al año anterior.

De esta contestación, que desconocemos el motivo por la cual no fue procesada por los servidores de correo, tuvimos constancia el mismo lunes a las 10:14h.

Ante la perplejidad, entre comillas, que nos supuso la contestación, pudimos verificar que el equipo de gobierno, en una muestra más de la desidia con la que trata las ordenanzas fiscales, había revisado en 15 minutos el documento del año anterior, habiendo "traspapelado" la propuesta planteada en tiempo y forma por mi grupo y que habían recibido la totalidad de grupos que conforman la corporación.

Si no son capaces de gestionar bien los correos electrónicos ni el registro, está claro que no pueden ser capaces de gestionar bien un ayuntamiento. Al menos el concejal delegado de Hacienda, reconoció *in voce*, su error y la nula intención de negociación por parte del equipo de gobierno con otros grupos que no comparten su modelo recaudatorio.

Como les decía en prensa el sr. Cerrajero, estas ordenanzas fiscales tienen regusto a despedida. La pasividad, dejadez e irresponsabilidad de alguien que sabe que no estará aquí para gestionar este ayuntamiento en el próximo mandato, les ha llevado a incumplir, una vez más, las promesas de revisión total de las ordenanzas a las que se comprometieron en los plenos de hace uno y dos años.

Estas sensaciones quedan palpables en que nadie del equipo de gobierno se había percatado de la existencia de una ordenanza que refiere a la Fundación de la Mística, fundación extinguida a principios de 2018.

Claro que cuando los técnicos, o el grupo neoconservador que les sostiene en el gobierno no se percatan de estas cosas, no hay nadie en la parte política del equipo de gobierno que haga un análisis mínimo de lo contenido en las ordenanzas.

En los tres años y unos meses que llevamos formando parte de esta corporación, este grupo municipal, ha manifestado por activa y por pasiva su disconformidad tanto con el FONDO de las ordenanzas presentadas por el equipo de gobierno como, sobre todo, con la FORMA. El fondo sigue siendo el mismo... la falta de un modelo y proyecto futuro de ciudad que lógicamente, ante su ausencia, no puede plasmarse sobre un documento de esta envergadura.

A esto hay que añadirle, la resaca de la fiesta que organizaron el Sr. Olmedo, el Sr. Plaza, el concejal número 10 de esta corporación vestido de Oficial Mayor, y el Sr. Garcia Nieto, "embestido" alcalde sobresaliente al más puro estilo Universidad Rey Juan Carlos.

Resaca que no todo el equipo de gobierno conocía, otros deberían, y que no vieron o no quisieron ver venir... el caso que se lanzaron a una promesa de no subir impuestos, única promesa que han cumplido y cuya fiesta del pijama generará una nueva resaca a la próxima corporación de difícil solución...

Salvo que mama Junta o papa Estado, al ser año electoral, decidan mandar una lluvia de millones a la ciudad, la frase más repetida será la que llevamos oyendo durante este mandato, "es el dinero que tenemos".

Dinero que no da para mantener en un estado digno la ciudad y que lleva irremediamente a esta administración al endeudamiento, como ya presagiamos el año pasado. Me dirán que las condiciones de los préstamos son muy favorables pero los préstamos se terminan pagando y en las casas donde se gasta más de lo que se gana... no terminan bien.

Creemos que a estas ordenanzas les falta un análisis más concienzudo de los objetivos que se persiguen con ellas, así como de los resultados obtenidos con su aplicación. Que va mucho más allá de un medio recaudatorio más.

Más allá de estar el problema en las ordenanzas, una mayor problemática es como se utilizan, sobrepasando los límites de la ética y posiblemente de la legalidad cuando interesa. Y no solo hablamos de las ordenanzas fiscales.

Una vez más, presentan una modificación de ordenanzas de puro maquillaje, realizado por algunos técnicos que parecen tomarse la institución más en serio que el equipo de gobierno y haciendo suyas las directrices políticas de Ciudadanos, que se jactan en prensa de ser los directores de la política municipal a la vez que se sueltan sapos del grupo Popular.

Cuestión aparte ya resulta, de estas ordenanzas, es como en años anteriores que la soberanía de la ciudad quede hurtada a la corporación para dejarla en manos de empresas privadas

Mientras no se haga un debate sosegado de compartir conocimiento y reflexión sobre estas ordenanzas y otras muchas, que impida para que se produzcan votaciones sin sentido y sin responsabilidad, como las que ocurren en los dictámenes de las comisiones... será imposible que este Ayuntamiento avance y, ante ese estancamiento, son los ciudadanos los que pierden.

En resumen, las ordenanzas fiscales son un texto anodino, que refleja una dejadez de funciones y de sentido común. Unas ordenanzas sin carácter social, sin efectividad, sin progresividad y por

imposición del equipo de desgobierno conservador y sus socios neoconservadores. Que, aunque negocian según unos y no reciben llamadas según otros, lo tienen todo bien afinado.

En cuanto al sentido de nuestro voto, si no ha quedado claro, presentamos modificaciones a un total de 21 ordenanzas, de las que finalmente se recogen 2 en el texto y una aprobada previamente al grupo municipal de IU...

¿Qué quieren que votemos entonces?.

En nombre del Grupo Municipal Socialista, la Sra. Vázquez Sánchez, afirmó lo siguiente:

Cada año por estas fechas, cuando este Grupo hace una presentación en la prensa de las propuestas de modificación de las ordenanzas fiscales, siempre hay algún medio de comunicación que nos pregunta cuál es la propuesta del equipo de gobierno, y ello porque en lo que llevamos de legislatura, el PP jamás ha dado a conocer públicamente su proyecto anual de ordenanzas fiscales (revisar hemeroteca).

A diferencia de tiempos pasados en que tanto la revisión de las ordenanzas fiscales, como el presupuesto, se explicaban detalladamente para público conocimiento, este gobierno municipal ha optado por ocultar sistemáticamente sus intenciones.

La razón es bastante evidente:

Les debe dar vergüenza, porque de 47 Ordenanzas fiscales que hay en nuestro Ayuntamiento, concretamente este año el PP proponía revisar 5, de las que finalmente retiraron una de las que constaban en su propuesta inicial.

Por tanto 4 modificaciones, y además de cuestiones mínimas y muy puntuales, que nada tienen que ver con ese compromiso adquirido al principio de la legislatura por el concejal delegado de hacienda, de revisar la totalidad del ordenamiento jurídico tributario del Ayuntamiento junto con todos los grupos políticos. Una revisión que tenía como finalidad mejorar de la manera más consensuada posible aquellos aspectos que pudieran beneficiar a los ciudadanos sin renunciar a mantener un equilibrio presupuestario y garantizar el mantenimiento de los servicios públicos que se prestan.

Ese fue el compromiso y sin embargo, año tras año el PP ha repetido ese modelo de retoques mínimos, dejando en manos de la oposición un trabajo que es evidente que sin el concurso del gobierno y los medios con los que cuenta, es arduo y complicado, pero sobre todo, es un trabajo en balde, como se ha demostrado a las claras en este último año, en el que como se apuntaba por los respectivos portavoces, de las 27 enmiendas de IU, les han aceptado cambiar APA por AMPA (todo un logro), de las 22 del PSOE nos han aceptado corregir la numeración incorrecta de la ordenanza 23 (otro logro) de las 19 de TC, les han aceptado una, y a UPyD que llevaba 9, ninguna. Una falta por tanto de cumplimiento de la palabra dada (tengo que hacer una salvedad, las ordenanzas de deportes) y por tanto un incumplimiento con los vecinos/as de esta ciudad a los que representamos todos, algo de lo que se olvida este gobierno. Pero además una falta absoluta de respeto a los grupos que trabajamos mientras el gobierno se dedica a descansar y a holgar. Porque este gobierno ha demostrado estos casi cuatro años que es un holgazán, término que según el diccionario de la RAE significa ocioso y que no quiere trabajar. Pues que otro calificativo puede tener la actitud de los que en todos estos años no han realizado esa revisión completa dejando que los demás lo hagan por ellos, a sabiendas de las dificultades que eso entraña, para finalmente desprestigiar todo el trabajo realizado. Pues eso, holgazanería.

Cuando prometieron empezar a revisar en el mes de enero de 2016 todo el cuerpo de ordenanzas, una por una, estaba claro que no tenían la más mínima intención de hacer nada. Fue un engaño que se repitió al año siguiente en el que volvieron a comprometer ponerse a trabajar en enero de 2017. Y este año ya ni siquiera lo han sugerido.

Y claro que nuestras Ordenanzas se ajustan a lo establecido en la LHL, por supuesto, si no se habrían declarado nulas. Desde el punto de vista legal son válidas, pero se trataba, insisto, de mejorarlas entre todos. Porque margen de mejora dentro de esa legalidad, hay. Los Ayuntamientos tienen la posibilidad de establecer, exenciones, bonificaciones, o recargos etc., subir los tipos, bajarlos... en los tributos municipales para potenciar determinadas políticas, bien para facilitar la implantación de empresas y con ello generar empleos, bien para reactivar la actividad económica de determinados sectores, bien para paliar las situaciones de necesidad de los vecinos, o para incentivar la cultura, o para fomentar el deporte o para primar el ahorro de agua o el energético, mejorar el medio ambiente en general, para disuadir de determinadas conductas. Y sobre todo, por ser la fuente principal de los ingresos del Ayuntamiento, modular los tributos sirve para garantizar el funcionamiento correcto de los servicios públicos y en los supuestos en los que cabe la progresividad, sirve para introducir criterios de justicia social.

Las Ordenanzas fiscales por tanto marcan en cierta medida las políticas municipales y la composición de este Ayuntamiento esta legislatura, hacía más que conveniente esa revisión que finalmente no ha sido posible por el desinterés y la holganza del PP.

Y luego podrán decir lo que quieran, pero la realidad es que también en esto ha sido una legislatura perdida, como lo ha sido en muchas otras cosas (en materia de personal, con la eterna RPT, en materia de industria, con el eterno 2020, en materia de turismo, sin estrategias de ningún tipo...)

En este Pleno volverá a salir adelante la irrisoria propuesta del PP (4 modificaciones), aderezada con la no menos paupérrima del grupo C,S (7 enmiendas), esa sí aceptada en su totalidad por el Gobierno no sea que se les enfaden sus socios y hagan el ridículo más espantoso, unos socios que también como cada año, les mantienen en la incertidumbre con una abstención en comisión que les tiene un tanto en vilo, aunque después lo arreglan con un acuerdo de mesa camilla.

El proceso siempre es el mismo. Les aceptan las enmiendas, aún así uds se hacen los duros y se abstienen en la comisión, les sacan algún que otro compromiso a mayores, les votan afirmativamente en el pleno y al final les engañan porque no cumplen lo prometido (El último acuerdo firmado con ocasión del apoyo a los presupuestos... Ni han arreglado los problemas del agua en el barrio de Las batallas, ni la han hecho el plan de saneamiento y viabilidad del Lienzo Norte, qué decir de las modificaciones de créditos...). Resultado final, el grupo C,s está contribuyendo con su actuación a que el PP en el gobierno se ría de toda la oposición, incluidos ellos que son sus socios o de ellos si cabe más que del resto.

Por lo demás, nos podíamos ahorrar el debate de hoy porque de cara a los vecinos/as de Ávila, esto va a ser muy poco productivo

Lo que el dictamen que se somete hoy a debate y votación contiene son las propuestas del PP, que ya se han dicho y que son

De la O G de Gestión y recaudación, introduce un cambio exigidos por la nueva redacción de la Ley general Tributaria otro cambio exigido por la modificación del Reglamento General de recaudación, también en cuanto a los requisitos para dar de baja y anular en cuenta las deudas y en relación con el pago telemático de los tributos. En definitiva cambios derivados de nueva regulación de determinados aspectos relacionados con la gestión y recaudación.

De las Ordenanzas reguladoras del precio público por la prestación de los servicios de las Escuelas de Música y Artes, introducen cambios meramente de redacción y suprimen en el caso de la primera determinadas asignaturas que por falta de alumnado y por lo tanto desaparece el precio anteriormente contemplado

Después proponían una modificación de **la ORA** que como no se la aprobaron ni sus socios en la comisión pues no es objeto de este pleno.

Como tampoco es objeto del pleno otra de las modificaciones que proponían y que como chocaba por la propuesta por C,s pues directamente la retiraron, que es la que suponía una subida, aunque la portavoz la llamaba congelación, de las tarifas del autobús

Por último y aunque no lo propusieron inicialmente, se introdujo en comisión y viene a este pleno el incremento de las tarifas del crematorio, que deriva de los propios términos del contrato que prevén la subida conforme al IPC

Resumen O General, Escuelas de Música y Artes y crematorio Y se TERMINÓ

Y las del Grupo C,s que tampoco es gran cosa y supongo lo explicarán ellos pero que como forman parte repito del dictamen pues vamos a referirlas.

Reducir la tasa por la ocupación de vía pública con terrazas (Por cierto sin que se haya aprobado la revisión de las categorías de las calles, que el resto de grupos llevábamos como propuesta)
Un incremento de la tasa por expedición de documentos en papel que como ya advirtió el técnico supone una penalización a inmigrantes y personas desfavorecidas (concejala de servicios sociales)
La devolución de un porcentaje de lo abonado por las licencias urbanísticas y ambientales en caso de desistimiento del sujeto pasivo
Una reducción de lo que se paga para subir a la muralla a las familias numerosas, a las que por cierto obligan a ir todos en amor y compañía. Si la familia es numerosa pero no suben todos a la muralla no se aplica.

Y una reducción en el precio de la Escuela infantil, que no tiene aplicación práctica por ejemplo en las familias numerosas de categoría especial porque están exentas
La elevación hasta los 26 años de los beneficiarios de Billete joven del autobús

Comprenderán Vs que aunque algunas cosas son asumibles, como el incremento de las tarifas del crematorio, que es por contrato, o las de la O General que es por las modificaciones legales que le afectan, o incluso lo de las terrazas que propone C,s, lo ridículo de este expediente y la falta de respeto a los grupos, nos hace no cambiar un ápice nuestra posición en comisión y darles un NO ROTUNDO.

A continuación, en nombre del Grupo Municipal de Ciudadanos, el Sr. Serrano López, indicó lo siguiente:

Me gustaría comenzar mi intervención de hoy dando las gracias a todos los técnicos que han trabajado para que hoy este órgano base de la democracia pueda aprobar las modificaciones en las ordenanzas fiscales, trabajo que no realizan para los grupos políticos, sino para el conjunto de la sociedad abulense. Revisando nuestras propuestas y proponiendo que las mismas sean siempre una mejora dentro del marco legal y competencial del Ayuntamiento.

Si bien, en ocasiones este trabajo se ve empañado por la actividad política, actividad que un año más se ha visto caracterizada por la premura injustificada que desde el equipo conservador han venido ofreciendo durante toda la legislatura. No obstante, debemos de ser honestos, y agradecer también la labor a la Tte. de Alcalde de Hacienda y al Concejal delegado del área, por su disposición.

En Ciudadanos trabajamos desde la responsabilidad y el sentido común. Una de las máximas de mi formación es ser profundamente democráticos, por esto, hemos conseguido que esta democracia llegue también a las deliberaciones sobre ordenanzas. Algo que no ocurrió durante las ordenanzas de deportes. Y gracias a ello, entendemos que la propuesta final es bastante más rica y fructífera que la propuesta del Partido Popular. Demostrando una vez que llegar a acuerdos es algo beneficioso para nuestra ciudadanía.

En la propuesta del Grupo Municipal de Ciudadanos para las Ordenanzas Fiscales del próximo ejercicio prima el sentido común, el impulso a la actividad económica y al empleo y a que los abulenses paguen menos por acceder a los servicios que le proporciona la administración local gracias a una gestión más eficiente que fomente que el dinero esté donde tiene que estar: en las manos de nuestros ciudadanos y no de manera innecesaria en instituciones públicas.

Desde Ciudadanos, con los cambios que proponemos, queremos mantenernos al lado de los vecinos y vecinas de nuestra ciudad, por lo que las alteraciones de las ordenanzas que proponemos suponen una reducción de la presión fiscal de nuestra ciudadanía. Y con este bloqueo a la subida de tasas, contribuimos a impulsar la actividad económica en la ciudad, reforzando el tejido empresarial y ayudando así a disminuir la tasa de paro.

Mi grupo ha presentado enmiendas a 9 ordenanzas, enmiendas con las que articulamos las demandas de la ciudadanía de nuestra ciudad, intentando facilitar su día a día y teniendo en cuenta a los colectivos en situación de mayor vulnerabilidad. Además, comprendemos que las familias, especialmente las familias numerosas y las monoparentales, hacen en muchos casos grandes esfuerzos económicos en su rutina, por lo que hemos querido incorporar reducciones

específicas que les ayuden tanto a la hora de conciliar como a la hora de desarrollar sus actividades cotidianas en nuestra ciudad. En todo caso son propuestas sencillas, de sentido común, entendibles por todos aquellos que estamos al lado de los abulenses.

Así, hemos conseguido sacar adelante una modificación de la Ordenanza por la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, demostrando la apuesta clara de Ciudadanos por fomentar la contratación de calidad, así como por apoyar a los empresarios en su crecimiento y en el desarrollo de su actividad. También hemos logrado el aumento de las tarifas en los documentos que expida la Administración Municipal que se entreguen en soporte papel, evitando así el consumo innecesario de papel, en nuestra firme apuesta por cuidar el medio ambiente.

Aumentamos la cuantía de la cantidad devuelta en los casos en los que el desistimiento de licencias urbanísticas, cuando, por cualquier motivo el beneficiario se vea obligado a renunciar a las concesiones solicitadas, evitando una pérdida mayor en la inversión realizada por estos próximos empresarios y emprendedores, que quieren dar el paso a tener un futuro mejor para ellos y para nuestra ciudad.

En Ciudadanos, consideramos que nuestra muralla es un patrimonio de todos y que los ciudadanos con mayores dificultades tienen el mismo derecho a poder acceder a visitarlo que quienes tienen una mejor situación económica. Por eso, hemos apostado por la reducción de la entrada a todos los miembros de las familias numerosas y por la no sujeción a las tarifas de los parados de larga duración, ya que por las características de ambos colectivos, merecían tener en consideración su especial situación. En este sentido, e incluyendo junto a las familias numerosas a las monoparentales, se le aplicará una reducción del 50% del precio correspondiente a cada menor cuando la familia tenga una renta bruta anual inferior a 12.000€ y necesite el servicio de guardia, para con esta medida aumentar la conciliación familiar y laboral, además de ayudar a los colectivos más desfavorecidos.

Por último, hemos conseguido sacar adelante una serie de medidas para el transporte urbano colectivo de viajeros, que favorecen a todos los ciudadanos de Ávila. Gracias a nuestras propuestas, la edad para el bono joven, durante este mandato municipal, ha aumentado de los 18 hasta los 26 años, colectiva con potencial para Ávila y a la vez olvidado por las políticas conservadoras del equipo de gobierno. Asimismo, también se establece un descuento para las familias numerosas, dado que por la demografía abulense, las consideramos un agente social clave para fijar población en nuestra ciudad.

Como verán, todas nuestras propuestas están enfocadas en mejorar el acceso de nuestros vecinos a los diferentes servicios recogidos, con el objetivo de facilitar su día a día y teniendo en cuenta a los colectivos en situación de mayor vulnerabilidad. Sin embargo, también me gustaría recalcar aquellas propuestas de las que el resto de grupos políticos no han sabido valorar su importancia para Ávila.

Sinceramente, me gustaría que mi grupo hubiese podido presentar una propuesta para la Ordenanza 13, relativa a la recogida de basuras. Si bien, para poder haber hecho una propuesta coherente y sensata en este sentido, necesitaríamos conocer el equilibrio económico de la concesión. Algo que pedimos justo hace un mes y de la que solamente hemos comprobado la afasia que el equipo de gobierno demuestra cuando les interesa. Asimismo, nos encontramos con un pliego en el que la mano política, que no la técnica, demuestra una falta de interés total por ofrecer una calidad en este servicio público de tanta importancia. Con el cual proponen aumentar el coste para las arcas públicas sin especificar de donde saldrá esta cuantía, nada desdeñable, por otra parte.

También lamentamos que no haya salido adelante nuestra propuesta para el servicio ORA. Desde Ciudadanos hemos apostado por una regulación más justa del estacionamiento, dando a los vecinos de Ávila la posibilidad de evitar una multa de mayor valor por lo que, en muchos casos, puede ser un simple despiste u olvido. Pero al existir dudas técnicas, y en un ejercicio de responsabilidad, finalmente la retiramos.

Como verán, el objetivo final de mi intervención es impulsar la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos y generar un entorno en el que los abulenses paguen menos por los servicios que le proporciona el Ayuntamiento mediante una gestión más eficiente, eficaz y económica, sin que se vea denostada la calidad de los recursos de los que disponemos.

En el turno correspondiente al Grupo Popular, La Sra. Rodríguez Calleja expresó que en esta propuesta de ordenanzas no se producen cambios sustanciales, pues realmente son las Ordenanzas de que dispone el Ayuntamiento y que están en vigor. Recuerda al PSOE que no serán tan calamitosas, pues vienen, más o menos, a ser las mismas que rigen la vida del Ayuntamiento y en la anterior legislatura el PSOE se abstenía, luego no serán tan malas.

Han aceptado más enmiendas a Ciudadanos simplemente porque es el Grupo que más se acerca a la filosofía del suyo.

Solicita que no se insulte al PP, que les respeten, que ellos también lo hacen con otros grupos, pues reconocen que trabajan.

Su máxima está clara: no subir los impuestos, y esto implica una filosofía diferente a la de IU.

Recuerda que han entregado sus propuestas con tiempo suficiente y que han hecho una valoración de las presentadas por otros grupos. Recuerda a Trato Ciudadano que las suyas fueron presentadas fuera de plazo y que a pesar de ello se valoraron.

A UPyD le menciona de nuevo que sí tienen en cuenta el trabajo de los grupos y sus propuestas, lo que ocurre es que no hay coincidencias y por eso no pueden aprobar las mismas. En cuanto a no modificar la tasa de basuras, tiene que ver con que se está elaborando el pliego de condiciones para la nueva licitación, de alta complejidad, y es mejor que finalice ese proceso para modificar la tasa. Igualmente afirma que no han subido los precios de la escuela de música.

A IU le contesta que no insulten. Eso es esperable en la portavoz del PSOE, que está ya en modo candidata, pero no en IU, a quien valora y reconoce su trabajo. Pero el 80% de las propuestas ya las presentaron el año anterior y no las comparten, incluso el año pasado la mayoría de los grupos las rechazaron. Pone como ejemplo la propuesta de subida del IBI a viviendas vacías, lo que no se puede hacer, pues no hay Reglamento. Y no quieren más subidas de impuestos, cuando gobierne IU, si lo hace, ya aplicarán esas subidas.

A Trato Ciudadano les dicen que casi no la dan ganas de contestar. Han incumplido los plazos, proponen subidas de impuestos, tienen inquina a los monasterios, proponen bautismos civiles, una y otra vez, y ya fueron rechazadas el año pasado.

En cuanto al PSOE, no merecen contestación, pues les han llamado holgazanes, y en eso se están acercando a Trato Ciudadano, proponiendo por ejemplo que se incremente la tasa de basuras por 4 a los Monasterios, siguiendo la corriente de subidas que ahora aplica el Gobierno nacional.

Aceptan varias propuestas de Ciudadanos y quiere, por fin, agradecer el trabajo de los Grupos Municipales, de los técnicos que han participado en el proceso, en especial D. Alberto Castro, y de sus compañeros concejales Belén Carrasco y Felipe Gutiérrez.

En turno de réplica, El Sr. Cerrajero indicó:

Señora Rodríguez, no nos han aceptado ninguna propuesta.

Es una cuestión de filosofía, eso lo comparto, pero es que ese es el problema, que no hacen nada sobre ordenanzas claves, que son las que sirven para recaudar, y luego tenemos la ciudad como la tenemos y oímos continuamente al alcalde decir que es que los recursos son limitados. Claro, es que tienen que venir de algún sitio.

Ya lo sé, ustedes prefieren pedir créditos, no hay ningún problema.

Me hablaba de la escuela de música, y me hablaba de tiempos atrás. Efectivamente, se creó cuando este Ayuntamiento no tenía deuda, cuando tenía 70 millones de euros de presupuesto, cuando solo del ICIO se ingresaban 13 o 14 millones de euros, pues claro.

Pero es que da la casualidad de que ahora tenemos una deuda sobresaliente, problemas con los mantenimientos, y el alcalde está todo el día diciendo que no tenemos recursos.

Es que la situación es distinta, son 400.000 euros que se pueden destinar a muchas cosas que en nuestra opinión son muy necesarias.

La tasa de basura: comparto lo que usted acaba de decir. No tocan la tasa de basura, usted me dice que porque todavía no lo sabemos. Pero es que da la casualidad de que este contrato está prorrogado, habiéndose acabado todas las prórrogas, porque es de obligado cumplimiento. Y ustedes lo sabían hace dos años y hace uno. Y es que llegan a este pleno de Ordenanzas y todavía no lo han hecho. Y lo sabían. ¿O se han enterado anteayer de que cumplía?

¿No podían haberlo hecho antes para llegar a este Pleno con una propuesta? Porque son 2 millones de euros lo que supone de más.

He oído hablar de igualdad. Claro que sí. Pues expliquen a los abulenses, en esas ordenanzas que van a aprobar ustedes: si un señor alquila el pabellón de la Ciudad Deportiva, por la iluminación va a pagar 9,50 euros y un señor que alquila la multiusos, por la misma iluminación va a pagar 1,65 euros. Se lo dijimos al señor concejal de Deportes. ¿Qué han hecho? Nada.

En definitiva, un marco fiscal, hablaba usted, estable. Sí. Pero es que nosotros creemos que debe ser otro. Criterios. Y además saben de sobra que nosotros jamás tendremos ningún problema en aprobar y apoyar unas ordenanzas. E incluso sin que nos acepten ninguna enmienda, como es el caso, pero siempre que creamos que son buenas para los abulenses.

El problema es que los ingresos son pocos y las necesidades son muchas. Y no lo digo yo, lo dice su alcalde.

En nombre de IU, la Sra. Barcenilla muestra su acuerdo con otros grupos de oposición en que el PP gestiona mal. Y es una opinión generalizada. Cree que las ordenanzas son buenas, pero que los precios públicos deben subir porque la prestación de los servicios incrementa su coste.

Les acusa al PP de que sólo hablan con Ciudadanos, con IU no han hablado. Y no insultan, sólo califican la realidad. Piden subidas de algunas figuras tributarias, pero se debe tener en cuenta los miembros de la unidad familiar y los discapacitados, lo que significa menos presión tributaria para esas familias, luego se proponen bajadas para las familias que lo necesitan.

El paradigma de las desigualdades se encuentra en la guardería Piedra Machucana, donde se concede una exención del 100% a familias numerosas de primera categoría, con independencia de los ingresos de que dispongan.

El Sr. Arroyo Nogal, en su turno de réplica indicó:

¿En qué ordenanza se recoge el impuesto al edificio no desmontable que cierto empresario hostelero regenta con su permiso en el Jardín del Recreo?

¿Cuáles son los criterios para reducir tarifas o hacer exenciones de la misma a las subidas a la muralla? Gymkanas escolares, visitas variadas, etc... sin aparente criterio mínimo.

¿Qué sucede en el "88 torreones", aka El 88? Como es posible, que la empresa concesionaria cobre precios públicos por encima de los autorizados en la ordenanza fiscal y que ¿ni el Director de Instalaciones ni el concejal de Deportes corten de raíz, el presunto delito de estafa que están realizando a los usuarios del centro?

Y no valen excusas de que la empresa desconoce los procedimientos, porque como consta en el acta de la comisión de seguimiento del centro de fecha 25 de enero de 2018, tanto el director de instalaciones deportivas, como el asesor jurídico como el interventor advirtieron a los concesionarios de la necesidad de transmitir y ser aprobadas cualquier cambio en la actividad, incluidos por supuesto los precios públicos.

Le voy a leer partes del acta:

El Interventor Municipal comenta que habrá un control de precios del Centro por parte del Director de Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento, añadiendo D. José Carlos Cubillo que se deberá confeccionar todos los años una propuesta de precios y dar una cierta flexibilidad con el fin de que los precios puedan adaptarse y competir con ofertas de otros centros deportivos de la ciudad.

La Presidencia indica que si quieren hacer alguna promoción especial de precios por necesidades de mercado, deberán comunicarlo previamente a la Comisión de Seguimiento para su estudio y propuesta en la Comisión correspondiente y aprobación por los Órganos de Gobierno competentes.

D. Licinio Calvo comunica que hay que declarar todas las actividades y controlarlas, ya que habría que aprobarlas en Comisión. Que nos comuniquen los precios especiales, así como los ingresos nuevos que haya.

D. José Manuel Núñez indica que se tienen que guiar por lo que está fijado y comunicarlo.

¿Van a aprobar unas ordenanzas fiscales de este centro deportivo teniendo conocimiento de que dichas tasas no se están aplicando?

La Sra. Vázquez, en su turno de réplica afirmó que no la ofende la Sra. Rodríguez al acusarla de ser candidata. Lo es, y está orgullosa, del PSOE, partido con quien la tiene cogida la portavoz del PP. Lo que ella hace es dar datos claros y objetivos, y eso significa que los miembros del PP no trabajan con carácter general, aunque reconoce que en Deportes sí lo han hecho.

Han presentado sólo 4 modificaciones de 47 y a Ciudadanos le han aceptado 7 de las 8 presentadas, lo que es triste, pues antes, cuando disponían de mayoría absoluta, aceptaban más propuestas y ahora sólo buscan a Ciudadanos.

En cuanto a la tarifa de basuras de los Monasterios, antes estaba y la quitaron los del PP, y pusieron sólo 100 euros al año. Y el PSOE propone volver a la situación anterior, sólo es una cuestión de justicia.

En cuanto al Cementerio, aplican en su propuesta criterios distributivos.

No ha valorado el PP sus propuestas, en relación por ejemplo al medio ambientes o incentivar los planes de mejora de viviendas en el ARU.

En su turno de réplica, el Sr. Serrano indicó:

Empecé mi turno de intervención dando las gracias a todos y a todas los que con su trabajo habían permitido que hoy estuviésemos aquí debatiendo. Bien, pues debo seguir con los agradecimientos. Me gustaría agradecer a todos los y las portavoces por hacer de portavoces de mi grupo, convirtiendo a Ciudadanos en el eje por el que gira este Ayuntamiento. Con rivales así, quién necesita socios.

Señor Cerrajero, poco que decir. Sus propuestas son refritas y descafeinadas, y ya las conocíamos. No ha salido ninguna de sus propuestas, a pesar de que mi grupo apoyó varias de sus enmiendas en un claro ejemplo del juego democrático necesario en las deliberaciones sobre las ordenanzas fiscales, aunque a algunos no les guste.

Señora Barcenilla, es cierto que usted ha acertado de pleno quién es el grupo que trabaja en este Ayuntamiento y quién va a remolque. Ciudadanos propone y el Partido Popular va a remolque de las propuestas de Ciudadanos. Aun así, lo que no recuerdo es que se votarán las enmiendas de todos en sus ordenanzas de deportes. ¿Se votaron las enmiendas de todos? Tampoco recuerdo que en sus ordenanzas de deportes se presentara la propuesta un mes antes de la comisión, como dice el reglamento. Ustedes, cuando les interesa, son demasiados laxos. Saben que nosotros no tenemos ningún inconveniente en que los técnicos corrijan las ideas políticas, como base de la igualdad y de funcionamiento de este órgano democrático. Igualmente, se queja de que no ha habido debate mientras demostró una tremenda irresponsabilidad nada más llegar a la Comisión, de la que se quería marchar nada más empezar.

Señor Arroyo, portavoz accidental o no sé cómo describir su función hoy en esta sesión, Llevan aquí más de tres años y siguen sin enterarse de nada, por lo que presentan unas propuestas inteligibles e irregulares. Dejen de estar en los mundos de yupi, con propuestas populistas,

imposibles, fruto de ensoñaciones, que, lejos de ser de "librepensadores", como ustedes mismos se han calificado ante este órgano más de una vez, son más propias de aquellos quiénes se acercan a un desconocimiento total no solo del funcionamiento del Ayuntamiento, sino de la sociedad y de Ávila en su conjunto.

Señora Vázquez, hoy en el pleno, con indiferencia de la opinión de los demás grupos, nosotros nos marchamos con la idea de que no tiene nada que decir de su propuesta. Se ha dedicado a relatar la propuesta de Ciudadanos. Entendemos que la prefiere y que la ha trabajado más que la suya, y eso que su propuesta era prácticamente igual que la del año pasado. Ya no solamente marcamos la política del Partido Popular, sino que también marcamos la suya y su discurso.

Señora Rodríguez, observamos la tendencia cada vez mayor de su partido, de apropiarse de las iniciativas de los demás y de vivir del talento de otros. En este caso ha traspasado las barreras del congreso y ha llegado al Ayuntamiento de Ávila. El documento inicial de propuesta de su formación, como todos han relatado, se definía por su carácter conservador y por la subida de precios, saltándose su primera premisa. Si bien, gracias a mi grupo paralizamos ese aumento de impuestos injustificado. De hecho retiraron esa propuesta. Pero su fábrica de vender humo es la única industria que han conseguido poner en funcionamiento desde el comienzo de su mandato y esperamos que hagan algo más para intentar terminarlo.

Anunciar, que vamos a votar a favor de estas enmiendas. Y vamos a votar en positivo por responsabilidad. Por nuestro compromiso con los abulenses. Por sentido común. Porque todo lo que hemos acordado en la Comisión es un ejercicio impecable de democracia. Porque esperamos que suponga una mejora en la calidad de vida de nuestros coterráneos. Porque al final del día, Ciudadanos está en este Consistorio por y para la ciudadanía de Ávila.

La Sra. Rodríguez, en un último turno de réplica indicó de nuevo, contestando al Sr. Cerrajero que lo referente a la tasa de basuras está ya planificado en el nuevo pliego que se está elaborando, cuyo retraso se debe, fundamentalmente, a la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, que exige reformular diversos aspectos del mismo a efectos de conseguir la prestación de un mejor servicio.

Se ratifica en lo que indicó al Sr. Serrano, que sus propuestas a ella le llegaron tarde, por correo electrónico el 2 de septiembre.

De otra parte indica que sí tiene su grupo una estrategia sobre la ciudad, como lo demuestra la concesión del Proyecto EDUSI, que sólo se ha concedido a esta ciudad en Castilla y León. En este momento, el Sr. Alcalde solicita silencio ante las interrupciones que sufre la portavoz del grupo popular.

A la Sra. Vázquez le dice de nuevo que la ofende en absoluto y que respeta su candidatura. Quiere decir, tan sólo, que su postura varía cuando está en precampaña. El año pasado se aprobaron propuestas del PSOE, importantes, y, sin embargo, votó en contra de las Ordenanzas, así que este año ella no tenía ninguna fe en que votaran a favor. Y, por último, le indica que ella, la Sra. Vázquez, tampoco se esfuerza en sentarse a dialogar con el PP.

Al Sr. Serrano le indica que ahora toca la obligación de llegar a consensos y en eso trabajan. Recuerda que los ingresos más o menos serán los mismos que el ejercicio anterior, pero que la necesidad de adoptar acuerdos es vital.

Finalizadas estas intervenciones y sometida a votación conjunta y global la propuesta de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio económico 2018, considerando el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo económico e Innovación, adoptado en su sesión de fecha 17 de septiembre del corriente, el Ayuntamiento Pleno acordó por mayoría absoluta, con el voto favorable de los miembros corporativos del P.P. y de los de Ciudadanos-Avila, con el voto en contra de los del P.S.O.E., de Trato Ciudadano, de I.U.C.yL. y del de U.P.yD., produciéndose, por tanto, catorce votos favorables y once en contra, lo siguiente:

a) Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas que seguidamente se refleja, con el tenor que consta en el expediente de su razón, disponiendo su exposición al público mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios por término de

30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin perjuicio de la preceptiva publicación de este acuerdo definitivo y del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor las modificaciones aprobadas con fecha 1 de enero de 2019.

TITULO
Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección
Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local
Tasa por licencias urbanísticas y actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsables o comunicación previa
Tasa por licencia ambiental y actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsables o comunicación previa
Tasa por la prestación de servicios y aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales
Tasa por realización de actividades culturales y espectáculos públicos en establecimientos municipales
Tasa por la prestación del servicio de crematorio del cementerio municipal
Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades del área de Turismo y Patrimonio
Tasa por los documentos que expida o extienda la administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte
Precio Público por la prestación del servicio de guardería en el centro de educación preescolar Piedra Machucana
Precio público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música
Precio Público por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Artes Plásticas
Precio público por la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros

- b) Suprimir las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan:

TITULO
Tasa por la realización de actividades culturales de la Fundación Cultural Municipal Instituto de Estudios Místicos

- c) El resto de las ordenanzas no sufren modificación alguna.

d) Disponer la delegación en la Junta de Gobierno Local la facultad de fijar los precios de manera singular para actividades o actuaciones organizadas o promovidas por el Excmo. Ayuntamiento de Ávila que por su naturaleza o entidad no precisen el establecimiento de una ordenanza fiscal específica.

DILIGENCIA: En virtud del acuerdo plenario de fecha 25 de marzo de 2011 que habilita el sistema de videoacta en los términos que constan en el acta de dicha sesión, el tenor literal de las intervenciones de los miembros corporativos aparecen reproducidas en el sistema multimedia con autenticación de su contenido por parte del Secretario General que da fe, con remisión, por tanto, al mismo.

C) Expediente de modificación de créditos número 05-01-2018 por créditos extraordinarios dentro de los presupuestos municipales para aprobación por el pleno corporativo.- Con carácter previo fue sometido al Pleno la ratificación de la inclusión en el orden del día toda vez que se trata de un asunto no dictaminado previamente por Comisión Informativa, fundado en la necesidad y urgencia en habilitar los créditos necesario para dar cumplida respuesta a pronunciamientos judiciales y evitar el aumento del gasto por generación de intereses

El Pleno corporativo acordó por unanimidad ratificar su inclusión en el orden del día, habilitando el tratamiento del asunto.

Seguidamente, fue dada cuenta de la propuesta de la Teniente de Alcalde de Hacienda, Desarrollo Económico e Innovación con fecha 25 de septiembre, de la que fue dada cuenta en Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27 de septiembre con el siguiente tenor:

PLENO CORPORATIVO 10/18

“En relación con las propuestas de modificación de crédito por Créditos Extraordinarios suscritas por la Tenencia de Alcaldía de Personal y ratificadas por la Tenencia de Alcaldía de Hacienda dentro del Presupuesto Municipal por importe de 25.809,18 €, modificaciones de crédito que plantean dotar las diferentes aplicaciones de intereses de los distintos programas del Cap. I de Personal donde figura el personal auxiliar al que debe abonarse en cumplimiento de sentencia o Resolución de Alcaldía.

APLICACION	PROYECTO	DESCRIPCION	ALTA	
0500 92000 35200		INTERESES DE DEMORA ADMON. GENERAL	6.370,32	CREDITO EXTRAORDINARIO
0500 49300 35200		INTERESES DE DEMORA CONSUMO	925,43	CREDITO EXTRAORDINARIO
0500 33000 35200		INTERESES DE DEMORA CULTURA	1.061,72	CREDITO EXTRAORDINARIO
0500 34200 35200		INTERESES DE DEMORA DEPORTES	1.061,72	CREDITO EXTRAORDINARIO
0500 24100 35200		INTERESES DE DEMORA EMPLEO	4.249,88	CREDITO EXTRAORDINARIO
0500 13200 35200		INTERESES DE DEMORA POLICIA LOCAL	1.061,72	CREDITO EXTRAORDINARIO
0500 93100 35200		INTERESES DE DEMORA ADMON. FINANCIERA	11.078,39	CREDITO EXTRAORDINARIO
			25.809,18	

FINANCIACION

APLICACION	PROYECTO	DESCRIPCION	BAJA
0100 91200 11000		RETRIBUCIONES BASICAS PERSONAL EVENTUAL O.GOBIERNO	14.730,79
0100 91200 11001		RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS PERSONAL EVENTUAL O.GOBIERNO	11.078,39

Visto el informe de la Intervención de Fondos y demás documentación del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 40 del Real Decreto 500, de 20 de abril, el Pleno Corporativo acordó por mayoría absoluta, con el voto favorable de los miembros corporativos del P.P. y de los de Ciudadanos-Ávila, con la abstención de los del P.S.O.E., de Trato Ciudadano, de I.U.C.yL. y del de U.P.yD., produciéndose, por tanto, catorce votos favorables y once abstenciones, lo siguiente:

Primero. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos por Créditos Extraordinarios de acuerdo con las Propuestas que figuran en el expediente de su razón

Segundo. Exponer al público el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación en el B.O.P y el Tablón de Edictos durante quince días a efectos de reclamaciones.

Tercero. El citado expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

A continuación, el Sr. Alcalde solicita de los grupos si hay algún asunto urgente que tratar por no haber podido ser incluido en el orden del día, no existiendo ninguno.

6.- CONTROL DE GOBIERNO MUNICIPAL, RUEGOS Y PREGUNTAS.

Por la Sr. Barcenilla, se formulan las siguientes:

1. Sr. Alcalde, ¿piensa usted poner pie en pared para conseguir que las ONGs de Cooperación al Desarrollo puedan cobrar las subvenciones que les corresponden? Le recuerdo o le informo, si usted no lo sabe, que no han recibido el 10% del 2016, nada del 2017, y por supuesto, no les va a dar tiempo a sacar la subvención del 2018. Y por cierto, estas ONGs mas allá de nuestro aplauso en los actos públicos necesitan el dinero para llevar a cabo sus proyectos, que en muchos casos hacen lo que las administraciones no son capaces de hacer.
2. Sr. Alcalde, todos hemos recibido esta y otras veces, una invitación a la Misa de la Corporación.
Primero, debe saber usted (no sé si lo conoce) que estamos en una país aconfesional.
Segundo, que el Grupo Municipal de Izquierda Unida forma parte de la Corporación.
Tercero, que su invitación atenta contra la libertad religiosa.
Le ruego, que se abstenga de volver a organizar actos religiosos, puesto que están fuera de las competencias del Ayuntamiento, y por supuesto, a invitar en nombre de la Corporación de la que formamos parte.
3. Sr. Alcalde, ¿de dónde va a sacar usted los 5 millones que el Ayuntamiento tiene que poner de esos 10 que tanto alardea del Proyecto DUSI?

Por parte del Sr. Arroyo, en nombre de Trato Ciudadano, se formulan las siguientes:

Sr. Alcalde, a raíz de las intervenciones de tala discriminada de árboles y desbroce salvaje de CHD y Junta de Castilla y León en la ribera del Rio Adaja en el término municipal de Ávila y en especial en lo que afecta al Parque de El Soto, espacio protegido por la Red Natura 2000. Queríamos preguntarles, su opinión personal sobre dichos trabajos, si ha tenido conocimiento de los mismos y, en su caso, si algún técnico municipal ha supervisado o participado en los mismos.

Por parte de la Sra. Vázquez, en nombre del Grupo Socialista, se formulan las siguientes:

Le pregunta al Sr. Alcalde si está de acuerdo con la estrategia de su grupo, el PP, en la Mesa del Congreso de los Diputados para vetar la posibilidad de que se aprueben los Presupuestos Generales del Estado y con ello se mejoren las políticas sociales en España.

Por parte del Sr. Serrano, en nombre de Ciudadanos, se formulan las siguientes:

- 1.- ¿Considera el Sr. Alcalde que se cumplen los acuerdos en relación a los Presupuestos que hemos firmado?. Al mismo tiempo, solicita una reunión formal para tratar de ello.
- 2.- Finaliza el año jubilar y aún no se ha instalado la señalización turística comprometida.
- 3.- ¿Van a aprobar el pliego de condiciones para la adjudicación de la explotación de la plaza de toros, ya que está aquí presente la Asociación Taurina de Ávila?

A renglón seguido, el Sr. Alcalde da cuenta al pleno del número de mujeres asesinadas a causa de violencia de género, durante los meses de agosto y septiembre de 2018, que son los siguientes casos:

MUJERES ASESINADAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018.-

- Barcelona, 3
- Dúrcal, 1
- La Coruña, 1
- Orihuela, 1
- Huarte-Arakil, 1
- Astorga, 1
- Madrid, 2
- Zaragoza, 1
- La Caridad, 1
- Maracena, 1
- Borriol, 1
- El Franco, 1
- Bilbao, 1
- Castellón, 2 niñas
- Torrox, 1

TOTAL..... 19

Expresa, en nombre de la Corporación, su más rotunda condena a estas inaceptables conductas y muy en especial en esta ocasión en que se ha producido un repunte inadmisibles de la violencia machista, instando a todos, y al conjunto de la Sociedad, al mayor compromiso para combatir esta lacra.

Antes de finalizar la sesión, el Sr. Alcalde destaca la importancia de los asuntos tratados en la misma, en especial la aprobación de las Ordenanzas. Son muy importantes, pues nos permiten buscar la estabilidad que necesita la ciudad y por responsabilidad, todos debemos comprometernos a ello, devolviendo a la ciudad la confianza que ha depositado en nosotros. Agradece a todos los grupos su comportamiento en este Pleno.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión por la Presidencia, en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento, siendo las once horas y diez minutos, de todo lo cual, yo, el Oficial Mayor, doy fe.

vº Bº
El Alcalde,

Ávila, 28 de septiembre de 2018
El Secretario General,